

**AMPARO EN REVISIÓN 554/2013
(DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 56/2013)
QUEJOSA: IRINEA BUENDÍA
CORTEZ (MADRE DE MARIANA
LIMA BUENDÍA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 25 de marzo de 2015, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 554/2013, promovido contra el fallo dictado el 17 de diciembre de 2012 por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México en el juicio de amparo 303/2012-I.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en resolver, por un lado, si la determinación de sobreseimiento dictada por el juez de distrito –respecto de las autoridades señaladas como responsables y por ciertos actos reclamados– fue correcta al estimar que habían cesado los efectos y existía un cambio de situación jurídica en el caso y, por otra, analizar –en el supuesto que se cumplan los requisitos procesales correspondientes– los argumentos relativos a las alegadas irregularidades en la etapa de averiguación previa respecto de la muerte de Mariana Lima Buendía.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. En la mañana del 29 de junio de 2010, poco antes de las 7:45 horas, se presentó a rendir declaración en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el municipio de Chimalhuacán, *****,

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Agente Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien dijo ser comandante del grupo del Subprocurador del Estado de México. En su declaración manifestó que, al llegar a su domicilio ese día, aproximadamente a las 7:10 horas, había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa Mariana Lima Buendía, por lo que cortó la cinta, la recostó en la cama y comenzó a “darle masajes en las piernas” tratando de reanimarla, pero ella “ya no respondió [...] ya que al parecer se encontraba sin vida y [el declarante] proced[ió] a revisar la habitación”¹.

2. Ante la denuncia del agente ***** se dio inicio a la averiguación previa relativa al delito de homicidio en agravio de Mariana Lima Buendía. El mismo día la representación social ordenó la intervención del perito en materia criminalística y fotográfica, del perito médico legista, el traslado del personal de la procuraduría estatal al lugar de los hechos para que practicara la inspección ministerial y realizara el levantamiento del cadáver. Asimismo, se dio intervención a la policía ministerial adscrita para que llevara a cabo la investigación de los hechos². De conformidad con el acta de 29 de junio de 2010, la diligencia se llevó a cabo a las 8:20 horas y no consta quién estuvo presente en la misma³.
3. A las 7:42 y 7:43 horas del día de los hechos, del teléfono celular registrado a nombre del agente investigador ***** se hicieron dos llamadas a un número telefónico con clave lada de Toluca, de 123 y 124 segundos de duración respectivamente⁴.
4. A las 12:30 horas del mismo día, ***** rindió otra declaración sobre la forma en la que su esposa habría perdido la vida. Relató que la vio por última vez el día anterior, 28 de junio de 2010, a las 10:00 horas y aproximadamente a las 13:00 horas, estando en su lugar de trabajo (Fiscalía Regional de Justicia de Netzahualcóyotl, Estado de México), recibió una llamada telefónica de ella, en la que pudo advertir que estaba

¹ Juicio de amparo 303/2012-I, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México (en adelante “Juicio de amparo 303/2012-I”), legajo de pruebas, hojas 1 y 2.

² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 1 y 2.

³ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 2 y 7.

⁴ Teléfono celular *****. Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 287.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

bajo los influjos del alcohol. El señor ***** señaló que la llamada se cortó y después le fue imposible comunicarse con su esposa, ya que ella habría apagado su celular. Declaró que regresó a su casa hasta la mañana siguiente (29 de junio de 2010), aproximadamente a las 7:10 horas, y que al no traer llaves de la puerta de acceso quitó “un alambre de una de las hojas de la puerta” y entró al garaje, donde se dio cuenta que la puerta de acceso al interior de la casa estaba cerrada con el seguro de la puerta. Por tanto, tocó la puerta en repetidas ocasiones y, como su esposa no le abrió, entró por una ventana apoyándose con una escalera. Agregó que, al llegar a su recámara, encontró el cuerpo sin vida de su esposa colgado de una bisagra insertada en la pared de su habitación. A continuación cortó la “cinta de material de cáñamo” que aquélla tenía amarrada al cuello y recostó su cuerpo sobre la cama, tratando de “reanimarla”. Además, señaló que encontró un “recado póstumo” sobre el lado izquierdo de la cama, en el que le decía a sus padres que la perdonaran, “que se cuidaran y que les dejaba su teléfono celular para que lo vendieran”⁵. Dicho escrito no fue encontrado en la diligencia ministerial ni con posterioridad.

5. El agente ***** manifestó que luego de encontrar a su esposa, llamó por teléfono a Irinea Buendía Cortez, su suegra, para comunicarle la noticia y posteriormente se trasladó a las oficinas del Ministerio Público. Señaló que cuando regresó a su domicilio acompañado de los agentes del Ministerio Público y del médico legista para el levantamiento de cadáver, ya se encontraba ahí su suegra y otros miembros de su familia política. Añadió que le preguntó a su suegra por el recado póstumo y ella manifestó que no sabía nada. Por último, el agente ***** señaló que desconocía el motivo que llevó a quitarse la vida a su esposa y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio, ya que aquélla se había quitado la vida⁶.
6. A las 13:30 horas del mismo día, Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, compareció en las oficinas del Ministerio Público. La señora rindió declaración sobre su situación familiar, la vida de su hija y los días previos a su muerte. Señaló que su hija tenía 29 años, era pasante en

⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 8 y 9.

⁶ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 9 y 10.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Derecho y ama de casa, y que desde el inicio de su matrimonio con ***** –aproximadamente 18 meses antes– habían tenido ciertos problemas, ya que él era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba, le decía que “no servía para nada” y “constantemente la humillaba”. Añadió que el sábado anterior, 26 de junio de 2010, su hija le habló por teléfono para decirle que su pareja “la había golpeado y por ese motivo se había salido de su casa y que no tenía dinero”, por lo que se refugió en el domicilio de una amiga. No obstante, la mañana del día siguiente –el 27 de junio de 2010– se comunicó con ella nuevamente y le comentó que su esposo “le había pedido perdón y que se iban a dar otra oportunidad”⁷

7. La señora Buendía Cortez declaró que un día antes, el 28 de junio de 2010, ***** había ido a dejar a Mariana a casa de sus padres. Mariana le manifestó a su madre que su esposo ya no la quería en su casa, que le había dicho que arreglara sus cosas y se fuera porque él ya no le tenía confianza y la había acusado de robarle dos mil pesos. La señora Buendía Cortez agregó que ella y su hija habían acordado que ésta última iría al Ministerio Público a presentar una denuncia, luego dejaría el domicilio conyugal y se mudaría a casa de sus padres. La señora indicó que con esa intención, su hija Mariana salió de su domicilio a las 12:30 horas del mismo día, sin que volviera a tener noticia de ella.
8. Sobre cómo tuvo noticia de la muerte de su hija, Irinea Buendía Cortez declaró que aproximadamente a las 7:00 horas de ese día, ***** llamó al teléfono de su domicilio para informarle que su hija se había ahorcado. Ante la noticia, la señora Buendía se trasladó, en compañía de sus familiares, al domicilio de la pareja, encontrando el cuerpo sin vida de su hija en la segunda planta de la casa. Por último, la señora Buendía Cortez relató la llegada del Ministerio Público de Chimalhuacán al lugar de los hechos y concluyó su declaración señalando que su hija no se había

⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 16 a 18.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

suicidio. En consecuencia, formuló denuncia del homicidio de su hija contra quien resultara responsable⁸.

9. A las 15:30 horas del mismo día se recibió el acta médica relativa al examen del cuerpo de Mariana Lima Buendía, se ordenó la realización de las pruebas de alcoholemia y búsqueda de drogas de uso común en la muestra de sangre extraída del cadáver, se liberó el cadáver para su inhumación y se remitió lo actuado al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Chimalhuacán para que se diera trámite al expediente⁹.
10. Una semana después de los hechos, el 5 de julio de 2010, ***** ratificó y amplió su declaración ministerial, en la cual entregó dos pedazos de papel –que él identificaba como escritos de Mariana Lima Buendía–¹⁰ que había encontrado en “los cajones del tocador en donde [su esposa] guardaba su ropa interior”¹¹.
11. El 13 de julio de 2010 se integraron al expediente el dictamen en criminalística de campo y la necropsia practicada al cuerpo de Mariana Lima Buendía, por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría Estatal, en los cuales se concluyó, en síntesis, que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento. Además, en la mecánica de hechos se manifestó que Mariana Lima realizó un amarre con el cordón de nylon que se colocó sobre el cuello y que no existieron lesiones típicas de lucha y/o forcejeo en su cuerpo. Finalmente se señaló que dichas acciones correspondían a “maniobras de origen suicida”¹².

⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 16 a 18.

⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 20 y 21.

¹⁰ “ASÍ COMO TE CONOCÍ ASÍ ME VOY, SIN HACER ASPAVIENTOS, CONVENCIDA DE QUE SIN TI NADA ES IGUAL Y COMO NO QUIERO SEGUIR MEJOR DICHO NO PUEDO AGUANTAR Q’ ME DIGAS Q COMETO ERRORES, SI TÚ HAS IDO DE ERROR TRAS ERROR CONMIGO. MUCHAS PROMESAS CUANDO EMPEZAMOS SE QUEDARON ATRÁS, AHÍ TE LAS DEJO ESPERO Q LAS CUMPLAS Y COMO EL ÚNICO ORGULLO Q ME QUEDA ES MORIR SIENDO TU ESPOSA, PERDÓN SI TE LASTIMÉ, TE AMO GRACIAS POR LOS BUENOS MOMENTOS DESAPARECE DE LA VIDA DE MIS PADRES DALES MI CUERPO Y QUE ELLOS HAGAN LO Q TENGAN QUE HACER NO TE QUIERO CERCA DE MI”

“PERDÓN POR TODO LO QUE LES CAUSO PERO YA NO TENGO FUERZAS, ALGUNA VEZ SUPE LO QUE ERA AMAR CON PUREZA Y ESE AMOR ES PARA USTEDES. NO QUIERO CAUSAR MAS PROBLEMAS. HERMANOS CUIDEN A LOS VIEJOS ES LO ÚNICO QUE NOS QUEDA, FLACA ECHALE GANAS TU PUEDES, GRUÑON CAMBIA UN POQUITO, TOTOPIS CUIDA A MI NIÑA Y COTON Q’ TE PUEDO DECIR CUIDEN A MI SACHEL”

¹¹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 22 y 23.

¹² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 24 a 31.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

12. El 30 de septiembre de 2010, Irinea Buendía Cortez ratificó y amplió su declaración¹³, y se refirió con mayor detalle a las circunstancias relativas a la vida de su hija, en particular cómo inició la relación sentimental con el señor *****, los problemas que tenían y los actos de violencia física y verbal contra su hija. Al respecto, manifestó que Mariana le habría dicho que su esposo le habría dicho y hecho, entre otros, lo siguiente:

[...] le había dado de cachetadas diciéndole eres una pendeja, hija de tu pinche madre, no sirves para nada, lárgate a la chingada por que a mí me sobran viejas y viejas chingonas no chingaderas como tú y que me atienden como rey a la hora que yo llego. [...] ¹⁴

[...]***** me pegó por que no le gustó lo que le hice para desayunar, y me dijo que para la próxima me pegaría con un bat -señalando un bat que estaba en la cocina- y que me metería a la cisterna para que así aprendiera a tratarlo como él se merecía. [...] ¹⁵

[...] Me anduvo jalando de los cabellos y me dio cachetadas en la cara y unos golpes con el puño cerrado en el estómago. [...] ¹⁶

[...] Me dio cachetadas y me jaló el cabello, me arrancó un mechón de cabellos y me duele la cabeza y me dijo que no sabía tragar, que soy una pinche vieja panzona, tragas como marrana y mira el pinche callo que tienes en la panza de tanto tragar y si no te parece como te trato, vete a la chingada la puerta esta muy ancha, te llevo hasta de la manita. [...] ¹⁷

13. La señora Buendía Cortez agregó que cuando le propuso a su hija levantar un acta ante el Ministerio Público, ésta se negó “porque ***** le había dicho que si lo denunciaba a parte de que no le harían nada por ser judicial [é]ste la mataría entonces a golpes¹⁸”. La señora Buendía concluyó su declaración reiterando la denuncia del homicidio de su hija contra quien resultare responsable y/o de *****¹⁹.

14. El 9 de noviembre de 2010, la agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría del Estado, envió un oficio al Jefe de Departamento de

¹³ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 32 a 42.

¹⁴ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 35.

¹⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 35.

¹⁶ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 37.

¹⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 37.

¹⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 37.

¹⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 42.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Chimalhuacán, Estado de México, con el que devolvió la indagatoria²⁰, “en las mismas condiciones en que había sido recibida” y observó que no se encontraban agregadas las 36 placas fotográficas tomadas el día de los hechos por el equipo investigador²¹. Asimismo hizo del conocimiento del Jefe de Departamento de Chimalhuacán que se había realizado una evaluación técnica-jurídica de la averiguación previa. Como consecuencia de la misma, recomendó que, con base en la denuncia presentada por Irinea Buendía Cortez, la averiguación previa debía ser transferida a una unidad especializada de investigación. Además, dio las siguientes instrucciones de manera enunciativa y no limitativa, las cuales debían atenderse dentro de los siguientes cinco días hábiles:

- a) Que se citara a ***** para que aclarara las manifestaciones que hizo en relación con el recado póstumo, ya que en su primera declaración manifestó que se encontraba “en la cama del lado izquierdo”, para posteriormente declarar que “estaba en el cajón de la ropa interior”. Además, aquél debía aclarar si se trataba de uno o dos recados póstumos.
- b) Que se solicitara a ***** la entrega del celular de Mariana Lima Buendía sobre el cual se debían practicar las diligencias y solicitudes pertinentes para obtener las llamadas realizadas y entrantes el día de los hechos.
- c) Que se citara a las personas mencionadas por Irinea Buendía Cortez para que declararan lo que les constara sobre los hechos investigados.
- d) Que se solicitara la documentación que acreditara la estancia del agente investigador ***** en la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl el día de los hechos.
- e) Que se ordenara una pericial en grafoscopía para verificar si la caligrafía de los recados póstumos era de Mariana Lima Buendía.

²⁰ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 57 y 58.

²¹ Oficio 21317A000/1925/2010, signado por la Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 57 y 58.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- f) Que se debía proporcionar a Irinea Buendía Cortez los informes necesarios sobre la integración de la averiguación previa²².
15. En cumplimiento de la recomendación anterior, el 10 de noviembre de 2010, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Mesa de Trámite en Chimalhuacán, Estado de México, envió el acta de la averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Homicidios de la Agencia del Ministerio Público. Casi un mes después, el 6 de diciembre de 2010, el expediente fue recibido en esa oficina y radicado en la Unidad Dos de la Fiscalía Especializada en Homicidios con sede en Tlalnepantla, Estado de México²³.
16. El 9 de diciembre de 2010 se solicitó a la señora Buendía Cortez que presentara diversos escritos elaborados por el puño y letra de su hija, para realizar estudios periciales. Asimismo se ordenó notificar a ***** para que ampliara su declaración ministerial²⁴. En atención a lo anterior, el 18 de diciembre de 2010, Irinea Buendía Cortez presentó los textos solicitados y el celular de su hija, manifestando que le fue entregado el 7 de agosto de 2010 por *****²⁵.
17. El 18 de diciembre de 2010, el Ministerio Público ordenó que se llevara a cabo la prueba pericial en grafoscopía y giró oficio a diversas empresas de telefonía celular para que remitieran la información relacionada con el domicilio, nombre del propietario o poseedor de diversos números telefónicos²⁶ relacionados con los hechos investigados²⁷. Sólo respondió una empresa respecto de algunos números telefónicos²⁸.
18. El 30 de diciembre de 2010, compareció a rendir declaración ante el Ministerio Público, *****, media hermana de Mariana Lima Buendía²⁹,

²² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 57 y 58.

²³ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 59 y 60.

²⁴ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 61.

²⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 62 a 65.

²⁶ Se solicitó información respecto del teléfono *****, ***** y ***** De conformidad con lo manifestado por la señora Buendía, el 18 de diciembre de 2010, el primero pertenecía a su hija Mariana y los últimos dos al señor *****.

²⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 73 y 74.

²⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 274 a 298

²⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 75 a 82.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

quien manifestó que a las cuatro semanas de casados, ***** había golpeado a su hermana, le había “jalado los cabellos” y “cacheteado” porque no le había gustado el desayuno. La declarante propuso a su hermana que lo denunciara, pero ésta última le habría dicho que “donde fuera o a donde acudiera no le iban a hacer nada a *****”. Además, manifestó que su hermana le había dicho que su esposo “la había amenazado con meterla a la cisterna” y le había dicho “que ya había metido a varias mujeres ahí”.

19. ***** continuó declarando que en junio de 2009, su hermana le comentó que su esposo la “había violado” y “pegado para obligarla a tener relaciones sexuales con él”, amenazándola “con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral”, dándole puñetazos en la espalda baja y en uno de sus costados, hasta que “le metió un dedo, después le metió dos y tres dedos en la vagina” y después “trató de meterle la mano” pero “comenzó a sangrar” y la dejó. Su hermana le mostró los moretones que le había hecho ***** con la pistola. Agregó que en octubre de 2009 su hermana le dijo que su esposo “la había violado de nueva cuenta”, que le decía que si no se dejaba “se iba a buscar una vieja chingona que supiera hacer lo que él quería”. Añadió que la última vez que Mariana le dijo que había sido violada por su esposo fue en abril de 2010. Destacó que para esa fecha su hermana se había cortado el cabello “con el propósito de que cuando ***** pretendiera golpearla no la sujetara de los cabellos”. Adicionó que el señor ***** había obligado a su hermana a tatuarse en la espalda su apellido, pues él decía que con eso demostraba “que era de su propiedad”.
20. Por otro lado, la declarante manifestó que el día en que su hermana murió, se trasladó a casa de aquélla con su esposo, vio el cuerpo acostado en la cama y observó que “tenía un golpe en la frente como un raspón de unos diez centímetros”, del lado izquierdo a la altura de la sien tenía dos golpes, así como dos rasguños a la altura de la clavícula, “sin notar nada en la parte central de su cuello”, además de raspones en los nudillos y rodillas y que en la parte interna de la pierna tenía dos golpes de color rojizo intenso, así como en el muslo derecho. Finalmente, destacó que existían indicios de que “***** estuvo en la casa previamente a la muerte” de su hermana;

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

agregó que el cabello de su hermana se encontraba “mojado como recién lavado”, además de que a un costado de la cama estaba “una tolla húmeda”. Manifestó que le pareció raro que en la otra habitación “encontró ropa de su hermana sobre la cama, así como dos petacas” y “las sandalias de su hermana frente a las sandalias de su esposo”.

21. En la misma fecha, 30 de diciembre de 2010, compareció a rendir declaración ante el Ministerio Público, *****³⁰, quien manifestó ser la mejor amiga de Mariana Lima Buendía y conocerla desde 1992. Declaró que en abril de 2009, su amiga le llamó por teléfono para decirle que ***** “la había golpeado” y “corrido de su casa”, por lo que le pidió ayuda para sacar sus cosas. Agregó que el mismo año, le volvió a llamar para decirle que se había peleado con su esposo, por lo que la declarante la recibió en su casa. Mariana le habría dicho que aquél le había pegado “porque el bistec que le había hecho ella no estaba cocido tres cuartos como a él le gustaba y que el jugo de naranja no lo había colado” y “que era una pendeja que no sabía cocinar”.
22. ***** añadió que el 26 de junio de 2010, su amiga llegó a su negocio llorando porque su esposo le había pegado nuevamente, pues la acusó de robarle dos mil pesos, por lo que le “jaló los cabellos”, le dio “unas cachetadas”, “unos golpes en las costillas” y le habría dicho: “hija de tu pinche madre dame mi dinero”. Mariana le manifestó que su esposo había intentado tirarla de las escaleras pero, al no poder hacerlo, le aventó un zapato. Agregó la declarante que, dos días después, el 28 de junio de 2010, a las 13:29 horas, Mariana Lima Buendía le envió un mensaje para avisarle que había ido por sus cosas a Chimalhuacán y que a las 14:30 horas, Mariana le marcó a su celular y le dijo que estaba empacando sus cosas antes de que llegara su esposo.
23. El 13 de enero de 2011, el dictamen de grafoscopía determinó que “la escritura manuscrita contenida en los dos recados póstumos, sí tienen un mismo y común origen gráfico de la escritura manuscrita proporcionada

³⁰ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 83 a 87.”

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

como base de cotejo”, a saber, una tarjeta postal y una libreta tamaño italiana³¹.

24. El 14 de febrero de 2011, el Ministerio Público ordenó la pericial de la mecánica de lesiones en el cuerpo de Mariana Lima Buendía, y solicitó al Jefe de Grupo de Homicidios en Tlalnepantla (policía ministerial) que designara personal para la realización de “una investigación minuciosa sobre los hechos”, así como la presentación de ***** ante esa representación social³².
25. El 28 de febrero de 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México realizó una visita de investigación y seguimiento a la evaluación técnico-jurídica realizada el 4 de noviembre del año anterior en la averiguación previa³³ para verificar el cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones ahí contenidas. El agente concluyó que aún no se había dado cumplimiento a la cuarta instrucción formulada, correspondiente a la acreditación de la estancia de ***** en la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl el día de los hechos y que estaba vigente la orden de presentación de la misma persona, emitida para dar cumplimiento a la primera instrucción, en la que se ordenaba la declaración de aquél³⁴.
26. El 4 de marzo de 2011, la representación social solicitó a la Fiscalía Regional en Ciudad Nezahualcóyotl que informara si el 29 de junio de 2010 el elemento de la policía ministerial, *****, se encontraba adscrito a esa fiscalía, así como los días y horarios de labores³⁵. El 9 de marzo de 2011, dicha fiscalía informó que el horario de labores del agente ***** es de lunes a sábado de 09:00 a 19:00 horas. Asimismo, remitió copia certificada de la lista de asistencia de personal en la que se aprecia la firma de dicho agente en la parte inferior como jefe inmediato sin que se observen datos sobre la hora de su ingreso y egreso³⁶.

³¹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 127.

³² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 147.

³³ El número de la averiguación previa era ***** (antes *****).

³⁴ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 151 a 159.

³⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 150.

³⁶ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 200 a 202

27. El 9 de marzo de 2011, el Ministerio Público solicitó que se designara un perito en criminalística para que practicara la mecánica de hechos con el fin de establecer las características de las lesiones que presentó el cadáver, si eran por sometimiento o agresión y, de ser afirmativo, determinara su posición en relación con sus victimarios, si llevó a cabo maniobras de protección, número de victimarios, posibles flancos y la forma en que ocurrieron los hechos³⁷.
28. El 17 de marzo de 2011, ***** presentó escrito con el cual desahogaba su declaración sobre los hechos materia de la averiguación previa. En el mismo ratificó su primera declaración, negó las imputaciones formuladas en su contra por su suegra, narró su relación sentimental en la cual “en todo momento apoy[ó] a su esposa” y lo sucedido los días anteriores a su muerte.
29. Asimismo, el agente ***** ofreció diversas pruebas, dentro de las cuales presentó fotos en las que aparecen él y su esposa, Mariana Lima Buendía, así como las fotografías “tomadas de la forma en que [la] encontr[ó]” el día de los hechos y las cuales habría proporcionado ese día a los elementos de la Policía Ministerial “a través de vía celular por blue too” (sic)³⁸. En relación con lo anterior, en declaración rendida casi dos años después por ***** , agente de la policía ministerial y quien manifestó conocer al agente ***** desde hacía 12 años, refirió que en la mañana del día de los hechos y antes de que aquél rindiera declaración ante el Ministerio Público, él y el comandante ***** se encontraban en la oficina del grupo de delitos diversos, cuando llegó el agente ***** , quien les informó que su esposa se había suicidado y les mostró “una secuencia fotográfica en su celular”, la cual intentó pasar al celular del declarante y, al no ser posible, “se las transfirió al teléfono del comandante”.³⁹
30. El 23 de mayo de 2011, declararon ante el Ministerio Público, “a petición del señor *****”, ***** y ***** , trabajadores de la construcción,

³⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 166.

³⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 174 a 195.

³⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 174 a 194.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

quienes manifestaron conocer desde hacía dos o tres años al señor ***** pues habían trabajado para él en su casa. Destacaron que el señor ***** y su esposa “se veían muy felices”, “se llevaban muy bien” y que nunca presenciaron algún problema. Ambos destacaron que no les constaba la forma como suscitaron los hechos en los que perdiera la vida Mariana Lima Buendía “el veintiocho de junio dos mil diez”⁴⁰.

31. El 24 de mayo de 2011, ***** declaró ante el Ministerio Público, “a petición del señor *****”, y manifestó conocerlo desde hacía aproximadamente catorce años. La señora ***** manifestó que mantuvo una relación con él por cerca de diez años, que habían vivido juntos y que durante su relación tuvieron problemas “como todas las parejas”, pero que la relación “en general era buena”. Añadió que en su relación no existieron problemas de infidelidad, que ella lo corrió de la casa porque era demasiado celosa y que él ya nunca regresó. Agregó que con posterioridad a ese hecho, en ocasiones se veían y se “iba[n] a un hotel y ten[ían] relaciones sexuales”⁴¹.
32. ***** manifestó que el 28 de junio de 2010, sin recordar la hora pero en la noche, al ir caminando, “escuch[ó] que tocaban varias veces el claxon de un carro y cuando volteó era ***** por lo que se subió a su vehículo”; posteriormente aquél le “pidió que lo acompañara a pasar su lista del trabajo a Palacio” y luego le preguntó “si podía quedarse toda la noche con él y le contest[ó que] sí”. Por tanto, la pareja se fue a una casa que “le había prestado una amiga [al agente investigador]”, de la cual salieron al día siguiente “aproximadamente a las seis de la mañana”. Además, la declarante señaló que cuando vivieron juntos, el señor ***** “nunca la golpeó”⁴².
33. En la misma fecha, 24 de mayo de 2011, ***** declaró ante el Ministerio Público, “a petición de [su] hermano”, ya que aquél le habría comentado que su suegra “le ha[bía] hecho varias imputaciones en cuestión a que golpeaba a Mariana y le deba malos tratos, así como de que ahora lo culpa[ba] por su

⁴⁰ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 228 a 231.

⁴¹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 234.

⁴² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 235.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

muerte”. La declarante manifestó que “la convivencia y trato entre ellos era muy buena”⁴³.

34. El 25 de mayo de 2011, el Ministerio Público llevó a cabo la segunda inspección del lugar de los hechos. A dicha diligencia asistieron el perito en materia de criminalística y fotografía *****, los agentes del Ministerio Público ***** y *****, así como el agente *. Al no contar la autoridad investigadora con el cordón relacionado con los hechos, el agente investigador *, esposo de la occisa, manifestó que contaba con más cordón “que no era el mismo pero [era] del mismo material” y lo ofreció para la realización de las pruebas⁴⁴.
35. El 15 de junio de 2011, después de distintas diligencias en las que se desahogaron las pruebas ofrecidas por ***** y otras requeridas de oficio por el Ministerio Público en la averiguación previa, Irinea Buendía Cortez presentó dos escritos a través de los cuales se inconformó con los dictámenes en criminalística y necropsia, manifestando que tenían inconsistencias y que no se tomaron en cuenta diversos hechos, como las distintas lesiones que presentaba el cuerpo de su hija. Además, solicitó la exhumación del cuerpo de su hija “para demostrar que la misma fue violentada en su persona hasta antes de acaecerle la muerte y ese supuesto suicidio sólo es y fue una simulación al homicidio que verdaderamente se perpetr[ó]”⁴⁵.
36. El 1º de agosto de 2011, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios analizó las inconformidades hechas valer por Irinea Buendía Cortez⁴⁶. Para ello citó a los peritos en criminalística y fotografía, y al perito médico legista para que aclararan las objeciones a sus dictámenes. Por otro lado, se acordó que no procedía la exhumación del cadáver, ya que los motivos de inconformidad con el peritaje no se

⁴³ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 236 a 237.

⁴⁴ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 257 y 258.

⁴⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 326 a 332.

⁴⁶ A partir de esta fecha la agente del Ministerio Público se ostenta como adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios en Tlalnepantla. Sin embargo, tal agente encargada de la averiguación previa sigue siendo la misma persona y no obra en autos constancia del cambio de fiscalía especializada en homicidios a especializada en feminicidios.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

encontraban sustentados en cuestiones técnicas, sino que derivaban de “apreciaciones personales” de la inconforme⁴⁷.

37. El 16 de agosto de 2011, Irinea Buendía Cortez compareció voluntariamente ante la Agencia del Ministerio Público donde se le informó la decisión recaída a la inconformidad y a su solicitud de exhumación del cadáver. Ese mismo día, la señora solicitó una reconstrucción de los hechos. Al día siguiente, el Ministerio Público acordó que no procedía ordenar tal medio de prueba, ya que en la indagatoria existían medios “pertinentes, idóneos y suficientes” para establecer que las acciones de las que derivó la muerte de Mariana Lima Buendía correspondían a un suicidio, sin que se advirtiera la “intervención de terceras personas”⁴⁸.
38. El 9 de septiembre de 2011, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, ya que del análisis de las pruebas que obraban en el expediente se deprendía que: (i) la causa de muerte de Mariana Lima Buendía había sido “asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”; (ii) que dichas lesiones correspondían a maniobras suicidas; y (iii) que no existían lesiones típicas de lucha o forcejeo y que tampoco existía dato alguno del que se desprendiera la intervención de otra persona en los hechos⁴⁹.
39. El 6 de octubre de 2011, la Fiscal Especializada en Feminicidios y los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador estatal autorizaron la determinación del no ejercicio de la acción penal⁵⁰. Esta resolución fue notificada a Irinea Buendía Cortez casi un mes después, el 3 de noviembre 2011⁵¹.
40. En atención a lo anterior, el 19 de noviembre de 2011, Irinea Buendía Cortez presentó dos escritos. En el primero de ellos solicitó al Agente del Ministerio Público la reconsideración de su determinación de no ejercicio de

⁴⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 333 a 338.

⁴⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 355 a 356.

⁴⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 361 a 401.

⁵⁰ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 403 a 409.

⁵¹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 411 a 414.

la acción penal⁵². En el segundo escrito solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México la revisión de la autorización del no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para dicho estado⁵³. La señora Buendía Cortez señaló que presentaba este último recurso de manera cautelar, ya que consideraba que no debería ser agotado por no ser idóneo ni efectivo⁵⁴.

41. El 8 de febrero de 2012, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios de Tlalnepantla ordenó girar oficio al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador para

⁵² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 418 a 429.

⁵³ El artículo es del Código de Procedimientos Penales vigente en el distrito judicial de Nezahualcóyotl hasta el 9 de octubre de 2010, conforme al artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado y reformado en la Gaceta de gobierno de 9 de febrero de 2009 y de 30 de julio de 2009, ya que la averiguación previa inició el 29 de junio de 2010, es decir, antes de la entrada en vigor del sistema judicial acusatorio en el distrito judicial de Nezahualcóyotl.

Artículo 117. Cuando del análisis del expediente de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiere denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro del término de cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador Regional que corresponda, a través del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.

El Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, elaborará proyecto de resolución que deberá someterse a la consideración y análisis del Subprocurador Regional, quien resolverá en definitiva sobre el ejercicio de la acción penal. Los proyectos de resolución de los Agentes del Ministerio Público y sólo en los casos que por escrito así lo requerirá el Subprocurador Regional, llevarán la firma de dos de ellos.

En el caso de que la resolución del Subprocurador Regional no confirme la determinación del Agente del Ministerio Público, precisará las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación y dentro del término de diez días hábiles, remitirá el expediente a aquél para su cumplimiento.

Cuando la resolución del Subprocurador Regional confirme la determinación de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador devolverá dentro del término de diez días hábiles el expediente al Agente del Ministerio Público Investigador del conocimiento, quien la notificará al día hábil siguiente de aquél en que reciba el expediente, al ofendido o víctima del delito y, en su caso, al derechohabiente reconocido en autos, así como al inculpado.

El ofendido o derechohabiente debidamente acreditado que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que tenga conocimiento de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, podrá solicitar su revisión por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

La revisión deberá interponerse por escrito, precisándose los puntos de inconformidad o agravios, por conducto del Agente del Ministerio Público Investigador que emitió la determinación; interpuesta la revisión, el Agente del Ministerio Público Investigador remitirá dentro de diez días hábiles, el expediente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como el original del escrito de revisión; recibida la revisión se elaborará proyecto de resolución para la consideración y análisis del Procurador General de Justicia, quien resolverá en definitiva dentro del término de quince días hábiles siguientes.

La resolución definitiva deberá notificarse a quien interpuso la revisión y al inculpado.

Las notificaciones de las resoluciones definitivas a que se refiere este artículo serán personales salvo que no exista en el expediente señalamiento de domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede el Agente del Ministerio Público del conocimiento, caso en el que se harán por estrados.

⁵⁴ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 418 a 429 y 430 a 460.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

que revisara el expediente y la determinación del no ejercicio de la acción penal⁵⁵.

42. Tres meses después de la interposición de los recursos, el 28 de febrero de 2012, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador acordó que, ante la omisión de la Agente del Ministerio Público de pronunciarse sobre el segundo escrito presentado por Irinea Buendía Cortez, se devolvía la averiguación previa a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Feminicidios para que se pronunciara sobre el mismo.
43. Además, determinó que se debía informar a la señora Buendía que la legislación estatal no contemplaba medio de defensa como el que pretendía interponer en el segundo escrito, por lo que debía manifestar si deseaba continuar con la solicitud de revisión contra el no ejercicio de la acción penal. Se consideró que el segundo escrito dejaba sin efectos la solicitud de revisión al pedir que el Ministerio Público, el cual no se encuentra facultado para revocar sus propias determinaciones, fuera quien revocara y continuara con la prosecución de la averiguación previa. En caso que la quejosa manifestara que quería continuar con la solicitud de revisión se debería remitir la averiguación previa al procurador para su sustanciación⁵⁶.
44. En atención a dicho acuerdo, el 15 de marzo de 2012 la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Feminicidios emitió un acuerdo en el que: (i) informó a Irinea Buendía Cortez que dicha autoridad no se encontraba facultada para revocar la determinación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador estatal, y (ii) la requirió para que precisara si era su intención que se realizara la revisión de la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa⁵⁷. Tal resolución fue notificada a la quejosa el 10 de abril de 2012⁵⁸.

⁵⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hoja 462.

⁵⁶ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 465 a 469.

⁵⁷ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 470 a 472

⁵⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

45. **Juicio de amparo indirecto.** El 14 de marzo de 2012, antes de que se le notificara la resolución de 28 de febrero de 2012 que devolvía la averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Feminicidios, Irinea Buendía Cortez promovió juicio de amparo en su carácter de denunciante y víctima en la averiguación previa⁵⁹ contra el Procurador General de Justicia del Estado de México, como autoridad responsable, por el acto reclamado relativo a la omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión presentado el 17 de noviembre de 2012, previsto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México⁶⁰.
46. La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 incisos f) y g) y 7 incisos b), c), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 5 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer⁶¹. Asimismo, precisó los antecedentes del caso y formuló un único concepto de violación⁶².
47. El 16 de marzo de 2012, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México que conoció de la demanda de amparo, la admitió a trámite y lo registró con el número 303/2012-1. Asimismo, ordenó notificar a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional⁶³.
48. El 12 de abril de 2012, la quejosa presentó un escrito, en el que anunció, como hecho superveniente, su comparecencia el 10 de abril de 2012 ante el

⁵⁹ Averiguación previa *****.

⁶⁰ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 2 a 4.

⁶¹ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 4 y 5.

⁶² Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 5 a 17.

⁶³ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 18 y 19.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Agente del Ministerio Público, donde se le informó sobre los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012 referidos. Por tanto, la quejosa solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional programada para ese día⁶⁴.

49. Posteriormente, el 30 de abril de 2012, la quejosa amplió la demanda de amparo, incluyendo como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes⁶⁵:

- El acuerdo de 28 de febrero de 2012, suscrito por los agentes pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- El acuerdo de 14 (sic) de marzo de 2012, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios.

50. Una vez desahogada la prevención efectuada por el juez a la parte quejosa, con la que se precisó que el acuerdo que se impugnaba era de 15 de marzo y no de 14 de marzo de 2012, se admitió a trámite la ampliación de demanda mediante acuerdo de 8 de mayo de mismo año⁶⁶.

51. Por otra parte, el 28 de mayo de 2012, el Procurador General de Justicia del Estado de México resolvió el recurso de revisión promovido y revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal, ya que faltaban pruebas por recabar y diligencias por practicar en la averiguación previa, lo que impedía que se pudiera considerar que la investigación se había agotado conforme a derecho. Por tanto, el Procurador ordenó –de manera enunciativa– la práctica de diligencias que consideró necesarias para la debida integración de la averiguación previa y la de todas aquellas que el agente encargado de la investigación considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos⁶⁷.

⁶⁴ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 66 a 69.

⁶⁵ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 139 a 148.

⁶⁶ Juicio de Amparo 303/2012-I, hoja 175 y 1176.

⁶⁷ Cuaderno de antecedentes del juicio de amparo indirecto 303/2012-I (mismo que se encuentra cosido al cuaderno de amparo), hojas 404 a 457.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

52. El 20 de julio de 2012 se celebró la audiencia constitucional en el juicio de amparo 303/2012-I y se acordó que el juez procedería a dictar sentencia, en la medida que las labores del juzgado lo permitieran.
53. El 20 de septiembre de 2012, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General Jurídico y Consultiva, en representación del Procurador General de Justicia del Estado de México y del Coordinador de Agentes Auxiliares del Procurador, presentó escrito informando que la quejosa había promovido otro juicio de amparo que se estaba tramitando en el mismo juzgado en el expediente 949/2012-VII. En dicho amparo la quejosa señaló como acto reclamado la resolución de 28 de mayo de 2012, emitida por el Procurador estatal que determinó la revocación del no ejercicio de la acción penal⁶⁸. En consecuencia, el Agente referido solicitó la acumulación de los juicios, lo cual fue negado el 21 de septiembre debido a que ya se había celebrado la audiencia constitucional en el juicio 303/2012-I⁶⁹.
54. El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo 303/2012-I, en la cual sobreseyó y amparó a la quejosa⁷⁰.
55. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el 4 de enero de 2013 la quejosa interpuso recurso de revisión que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual lo admitió a trámite con el número 18/2013, mediante acuerdo de 17 de enero de 2013⁷¹.
56. Por otro lado, el 26 de marzo de 2013, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México dictó sentencia en el juicio de amparo 949/2012-VII, promovido por Irinea Buendía Cortez contra la resolución del Procurador General de Justicia del Estado de México de 28 de mayo de 2012, en la cual se revocó la determinación de no ejercicio de la acción penal. En tal resolución se determinó que el Procurador estatal omitió dar contestación a la totalidad de

⁶⁸ Cuaderno de antecedentes del juicio de amparo indirecto 303/2012-I, hoja 396 y 398.

⁶⁹ Cuaderno de antecedentes del juicio de amparo indirecto 303/2012-I, hoja 468 y 469.

⁷⁰ Cuaderno de antecedentes del juicio de amparo indirecto 303/2012-I, hoja 368 a 394.

⁷¹ Amparo en Revisión 18/2013.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

los argumentos planteados por la quejosa en la revisión, por lo que inobservó el principio de congruencia que debe imperar en cualquier determinación emitida por una autoridad. Por tanto, otorgó el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara una nueva en la que contestara la totalidad de los planteamientos de la quejosa en el escrito de revisión⁷².

57. El 4 de junio de 2013, el Procurador estatal emitió una nueva resolución en la solicitud de revisión y determinó que, en estricto cumplimiento de la sentencia de amparo de Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, se dejaba insubsistente la resolución de 28 de mayo de 2012, determinó que eran fundados los agravios expresados por Irinea Buendía Cortez y revocó la resolución que autorizaba el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, el Procurador instruyó al Agente del Ministerio Público para que realizara todas las diligencias ordenadas en la parte considerativa de la resolución, además de todas las que resultaran necesarias para agotar los extremos de la investigación y cumplir con el principio de exhaustividad en el desarrollo de la investigación ministerial y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción determinara lo que procediera sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal⁷³
58. **Solicitud de la facultad de atracción.** El 4 de septiembre de 2013, la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, en la que decidió atraer el amparo en revisión 18/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito⁷⁴.
59. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 22 de octubre de 2013, el Presidente de esta Suprema Corte dio trámite al recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 554/2013

⁷² Legajo de copias del expediente del juicio de amparo 949/2012-VII, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México (en adelante "Juicio de amparo 949/2012-VII"), hojas 257 a 287.

⁷³ Juicio de amparo 949/2012-VII, hojas 484 a 552.

⁷⁴ Resolución de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013, resuelto en sesión de 4 de septiembre de 2013. Ministro Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución.

60. El 29 de octubre siguiente, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.
61. **Intervención del Ministerio Público.** El 11 de noviembre de 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito consideró que el agravio de la quejosa es infundado, por lo que se debía confirmar la sentencia recurrida.

III. COMPETENCIA

62. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero en relación con el segundo, fracción III del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido el 5 de mayo de 2013 por este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, ya que el recurso de revisión se interpuso contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, respecto del cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.
63. El presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, ya que la demanda de amparo se presentó el 14 de marzo de 2012, es decir, de manera previa a la emisión de la nueva reglamentación del juicio de amparo. Por lo tanto, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de la Ley de Amparo publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y ya que la demanda se interpuso de manera anterior a su publicación, el ordenamiento aplicable es la ley

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

reglamentaria abrogada, por lo que las alusiones subsecuentes que se hagan a dicha normatividad deberán entenderse que se refieren a dicha legislación.

IV. OPORTUNIDAD

64. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo de 17 de diciembre 2012 se notificó por lista a la parte quejosa el martes 18 de diciembre del mismo año⁷⁵, surtiendo efectos al día hábil siguiente. Por tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del jueves 20 de diciembre de 2012 al viernes 4 de enero de 2013, sin contar en dicho cómputo los días 22, 23, 29 y 30 de diciembre, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el martes 25 de diciembre y martes 1º de enero del mismo año al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.
65. Así, dado que el recurso de revisión se presentó el 4 de enero de 2013 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

66. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo indirecto se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo indirecto sí pudiera afectarle o perjudicarle de forma directa.

VI. PROCEDENCIA

⁷⁵ Juicio de amparo 303/2012-I, hoja 394.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

67. Es procedente el estudio del presente recurso de revisión ante este Alto Tribunal, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió decretar la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

VII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

68. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
69. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos en su único apartado de conceptos de violación:
- a) El Procurador estatal excedió el plazo legal de quince días que otorga el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para resolver el recurso de revisión interpuesto. Tres meses después de haber presentado dicho recurso no le habían notificado a la quejosa la resolución respectiva. Dicha omisión viola la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso b), de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1 constitucional.
 - b) Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, contenidos en diversos instrumentos internacionales, incluyen su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y a contar con las debidas garantías que las protejan cuando denuncien hechos de violencia. No actuar con la debida diligencia en estos casos constituye una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia.

- c) El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos (artículo 2 de la Convención Americana), y la obligación de proteger jurídicamente los derechos de la mujer sobre una base de igualdad y garantizar su protección efectiva contra todo acto de discriminación (artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).
- d) En los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales implica, adicionalmente, la obligación que el Estado lo realice con perspectiva de género.
- e) Existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial, en un contexto grave de violencia de género, incluidas las actuaciones relacionadas con la investigación de la muerte de la hija de la quejosa, la cual no ha sido formalmente investigada, juzgada y sancionada, lo que se atribuye a una ausencia de cuerpos especializados que integren con eficacia y transparencia la averiguación previa, así como el predominio de una cultura patriarcal en las autoridades ministeriales, lo que genera que domine la ineficacia y negligencia.
- f) La omisión reclamada es inconstitucional pues vulnera el deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; el derecho a que se administre justicia de forma expedita; el derecho a impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones del no ejercicio de la acción penal y la obligación de investigación de los delitos, que se encuentran reconocidos en los artículos 1, 17, 20, apartado c), fracción VII y 21 constitucionales, los cuales deben ser interpretados conforme a las disposiciones internacionales y su desarrollo interpretativo.

70. **Ampliación de la demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos en su concepto de violación único:

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- a) El acuerdo de 28 de febrero de 2012 deja impune la muerte de su hija por la falta de investigación adecuada y efectiva por parte de la Procuraduría estatal, con lo que se materializa la falta de acceso a la justicia y a un recurso judicial idóneo y efectivo, así como la discriminación y violencia institucional alegada anteriormente.
- b) Es evidente la falta de una debida diligencia para investigar hechos de violencia extrema contra las mujeres por parte del Procurador estatal y las autoridades ministeriales subordinadas.
- c) Los actos arbitrarios e indebidos que la autoridad reconoce en el acuerdo impugnado, además de violar sus derechos fundamentales, es un delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136 de la legislación aplicable.
- d) El Procurador estatal debe velar por la regularidad de la integración de las indagatorias, por el ejercicio de las facultades otorgadas a los que en ellas intervienen, debe procurar su celeridad, encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones.
- e) La Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tuvo la oportunidad de analizar el recurso previsto en el artículo 117 del Código procesal penal estatal, pero no acordó lo conducente, con el pretexto de que la Fiscalía Especializada en Feminicidios omitió dar cuenta de la promoción, en términos del artículo 24 del Código referido. Con ello se busca justificar la omisión por parte de la autoridad de elaborar un proyecto de resolución para su análisis por parte del Procurador estatal, pese a que había transcurrido en exceso los plazos para la sustanciación del recurso.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- f) El acuerdo es contradictorio, ya que, por un lado, informa de la inexistencia del recurso de revisión previsto en el artículo 117 del Código referido, y por otro, solicita que exprese si era voluntad de la quejosa continuar con la solicitud de revisión. De lo anterior se advierte una práctica contraria a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública.
- g) En los acuerdos se interpretó erróneamente su voluntad, ya que la autoridad aprovechó que se indicó que interponía el recurso cautelarmente (por estimar que el mismo no es idóneo ni efectivo), para derivar que no era clara su voluntad de promover la revisión. Además, la autoridad no reconoció que la quejosa objetó en su totalidad el procedimiento de revisión, por considerarlo violatorio de sus derechos humanos, y simplemente promovió la revisión para no quedar en total estado de indefensión.
- h) El actuar de las autoridades evidencia que el recurso previsto en el artículo 117 referido no constituye un mecanismo adecuado para reparar las violaciones a derechos humanos, como la falta de investigación y debida diligencia de las autoridades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia de género a las mujeres.
- i) La violencia contra las mujeres y la discriminación que da origen a ésta son problemas graves de derechos humanos marcados por la negligencia y la impunidad, ya que la respuesta de las autoridades de la Procuraduría estatal ante los incidentes de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad del problema. La impunidad alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos, su aceptación social, así como el sentimiento de inseguridad de las mujeres y desconfianza en el sistema de administración de justicia.

71. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que otorgó el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Estado de México para sobreseer, por un lado, y conceder, por otro, el amparo fueron las que siguen:

a) Se precisaron los actos reclamados y autoridades responsables:

- i. Del Procurador estatal: la omisión de resolver la revisión interpuesta contra la autorización del no ejercicio de la acción penal.
- ii. De los agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procuradores: El acuerdo de 28 de febrero de 2012, en el cual se ordenó la devolución de la indagatoria para que la quejosa manifestara si deseaba continuar con la solicitud de revisión de la autorización del no ejercicio de la acción penal.
- iii. De la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios de la Procuraduría estatal, en Tlalnepantla de Baz: El acuerdo de 15 de marzo de 2012, con el que se dio cumplimiento al acuerdo de 28 de febrero de 2012.
- iv. De la agente del Ministerio Público mencionada en el inciso anterior: La omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes.

b) El juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en relación con la omisión de resolver la revisión interpuesta contra la autorización del no ejercicio de la acción penal, al estimar que el acto reclamado cesó en sus efectos dejando de perjudicar la esfera jurídica de la quejosa, con el acuerdo emitido por el Procurador estatal el 28 de mayo, por el que se revocó la autorización del no ejercicio de la acción penal, para que se desahogaran diversas pruebas. Por tanto, el juez sobreseyó respecto de ese acto.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- c) El juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, respecto de los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, ya que se había actualizado un cambio de situación jurídica en la averiguación previa de la que emanan los actos reclamados. Por tanto, se sobreseyó respecto de dichos actos.
- d) El juez recordó que el acuerdo de 28 de febrero devolvía la indagatoria al órgano investigador para que la quejosa expresara si deseaba continuar con la solicitud de revisión, y el acuerdo de 15 de marzo el órgano investigador dio cumplimiento al primer acuerdo. Tales actos derivaron de la solicitud de revisión que formuló la quejosa. Con independencia de la corrección de los razonamientos que sustentaron estos acuerdos, el 28 de mayo se revocó la autorización de no ejercicio de la acción penal y se ordenó la práctica de distintas diligencias.
- e) Por ello, el juez estimó que aun cuando los actos reclamados ordenaron requerir a la quejosa que manifestara si quería continuar con el recurso de revisión, al dictar sentencia dicha revisión había sido resuelta. En este sentido, no se podía decidir en el juicio sin afectar la nueva situación jurídica surgida por la resolución de 28 de mayo de 2012. Además, era imposible destruir los efectos que se habían provocado y restituir a la quejosa en el pleno goce de los derechos vulnerados por los acuerdos referidos, sin vulnerar el estado actual de la averiguación previa.
- f) Respecto de la omisión de administrar justicia de forma expedita por parte del Ministerio Público, el juez estimó que los conceptos de violación eran parcialmente fundados y, suplidos en su queja, eran suficientes para otorgar el amparo a la quejosa, con base en las siguientes consideraciones:
 - (i) En la averiguación previa, el Ministerio Público puede terminar con el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

de la acción penal o la reserva ante la falta de elementos suficientes. Para emitir cualquiera de estas resoluciones es necesario haber practicado todas las diligencias y desahogado todos los medios de convicción necesarios para poder respaldar sus determinaciones con pruebas fehacientes.

- (ii) En el caso particular, el juez determinó que, con independencia de la legalidad de la resolución de 28 de mayo de 2012, el Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria no tomó las medidas necesarias para la debida integración de la averiguación previa de forma expedita. Al respecto, advirtió lo siguiente:
- La agente no desahogó todas las diligencias ordenadas en la evaluación técnico-jurídica de 9 de noviembre de 2010, lo que se confirmó en la evaluación de seguimiento de 28 de febrero de 2011.
 - El Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal el 9 de septiembre de 2011. Dicha decisión fue autorizada el 6 de octubre siguiente y hasta casi un mes después se informó de la misma a la quejosa.
 - Pese a que el recurso de revisión contra la autorización del no ejercicio de la acción penal se presentó el 17 de noviembre de 2011, casi tres meses después se ordenó la remisión del mismo al Procurador estatal.
- (iii) Atendiendo al derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional y a la obligación estatal de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, el juez estimó el Ministerio Público debió implementar las medidas necesarias para dar celeridad a su integración, ya que desde su inicio a la fecha de la sentencia habían transcurrido

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

más de dos años, sin que se hubieran desahogado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. También señaló que la agente investigadora podía realizar las diligencias pertinentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos debiendo dar celeridad a su investigación, y sin que tuviera que limitarse a lo ordenado en el acuerdo de 28 de mayo.

- (iv) El juez estimó que no era obstáculo para esta determinación que ni la Constitución ni el Código de Procedimientos Penales establecieran un término específico para integrar la averiguación previa, ni que el órgano investigador la pudiera integrar de forma discrecional. Agregó que el desahogo de las pruebas no puede prolongarse eternamente. Por lo anterior, estimó que la inactividad ministerial produce los mismos efectos que una resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, ya que no se cumple con las funciones legales y constitucionales encomendadas a esta institución, con la agravante de dejar al particular en total estado de indefensión, pues desconoce si los hechos denunciados constituyen o no un delito o cuáles son los motivos por los que no se ejerció la acción penal.
- (v) Las resoluciones del Ministerio Público no pueden ser arbitrarias ni negligentes. Se debe agotar la investigación de los hechos para calificar si se está en presencia o no de un delito, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable.
- (vi) El juez concluyó que la Agente del Ministerio Público referida, había violado los artículos 17 y 21 constitucionales, y el derecho al acceso a la justicia y las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, al no haber implementado las medidas necesarias para integrar debidamente la averiguación previa de forma expedita.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Destacó que hubo momentos en los que se dejó de actuar y no se desahogaron las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos posiblemente constitutivos de delito, incluso cuando transcurrió suficiente tiempo para que lo hiciera. En consecuencia, no cumplió con su deber constitucional en la persecución de los delitos.

(vii) Para restituir a la quejosa en el goce de sus derechos violados, el juez concedió el amparo para que la autoridad responsable:

- implementara los mecanismos necesarios para la integración diligente de la averiguación previa dentro del plazo de 30 días hábiles, debiendo verificar que se desahogaran todos los medios de prueba que faltaba por compilar, ordenando de manera fundada y motivada las diligencias necesarias para demostrar cómo sucedieron los hechos y si son o no constitutivos de delito;
- en caso de que se considerara que hubo una conducta ilícita, deberá establecerse si está o no acreditada la probable responsabilidad del indiciado; y
- dentro del mismo plazo deberá resolver si procede el ejercicio de la acción penal o la reserva.

72. **Recurso de revisión.** La recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

- a) En el primer agravio sostuvo que el juez no precisó correctamente los actos reclamados en la demanda, ya que no se percató que al combatir las omisiones de las autoridades responsables, éstas incluían al Procurador estatal y a las autoridades subordinadas, en lo que se refiere a su obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y a la violación por parte de estas autoridades de la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres que se actualizaron con los actos reclamados.

- b) En el segundo agravio manifestó que el sobreseimiento viola los artículos 73, fracciones X y XVI y 145 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1° constitucional, pues la interpretación hecha por el juez incumplió con su deber de desarrollar un recurso judicial y restringió este derecho con un supuesto de improcedencia no previsto constitucionalmente, incumpliendo con su deber de garantizar los derechos en juego y estableciendo una interpretación que no es la más favorable.
- c) En lo que respecta a la cesación de efectos, con la resolución de 28 de mayo de 2012 no se han destruido de manera absoluta, completa e incondicional los actos y omisiones reclamadas, ni el incumplimiento que las autoridades han tenido de su obligación de investigar con la debida diligencia la muerte de Mariana Lima Buendía. Esta situación se agrava al haberse emitido la resolución fuera de los términos de ley, pues conlleva a que se sigan actualizando violaciones al derecho al acceso a la justicia y a la obligación de debida diligencia de la autoridad ministerial reclamadas.
- d) Lo que justifica la actualización de la improcedencia es la “ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular”. Estos extremos no se actualizaron en el caso, debido a que las acciones y omisiones del Procurador estatal y sus subordinados, al igual que la resolución de 28 de mayo de 2012, siguen causando efectos a tal grado que la quejosa tuvo que promover otro juicio de amparo.
- e) La resolución emitida por el Procurador es insuficiente para agotar la investigación y llegar a la verdad histórica de los hechos, ya que no

se corrigen las serias deficiencias que existen en la integración de la averiguación previa.

- f) En el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género. Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en el “Protocolo de investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio” del Estado de México, con el cual se buscó que los servidores públicos investiguen los homicidios de mujeres con perspectiva de género y garanticen la plena vigencia de los derechos consagrados a nivel nacional e internacional. Para cumplir con los objetivos de dicho protocolo, toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible feminicidio, contrario al caso particular en el que la investigación se realizó considerando un suicidio.
- g) El recurso previsto en el artículo 117 de la legislación adjetiva aplicable no ofrece la posibilidad de obtener una reparación eficaz, derivada de las actuaciones y omisiones violatorias de derechos humanos, ya que sólo generan un retardo injustificado que impide e imposibilita un acceso sencillo rápido y efectivo a un recurso judicial.
- h) Es falsa la afirmación de que las violaciones derivadas de los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012 están consumadas irreparablemente por un cambio de situación jurídica, pues sigue existiendo el estado de cosas prevaleciente al momento de solicitar el amparo. Las etapas del procedimiento penal no pueden estudiarse de forma aislada y la dilación u omisión en una parte del procedimiento o de la averiguación previa subsiste en los actos subsecuentes a los reclamados –como la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal y el ordenar ciertas diligencias. Estos actos se proyectarán, además, en etapas ulteriores del proceso, como la conclusión de la averiguación previa y la determinación que recaiga en la misma.

- i) La sentencia impugnada viola los artículos 7, incisos b) y g) de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1° constitucional, pues es insuficiente para asegurar el acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación que garanticen la debida diligencia y perspectiva de género en la investigación del presente caso.
- j) La autoridad responsable reconoció que hubo una violación de los artículos 17 y 21 constitucionales, pues no se adoptaron las medidas necesarias para integrar debidamente la averiguación previa de manera expedita, ni se desahogaron las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos. Pese a dicho reconocimiento, con los efectos del amparo no se protege a la quejosa contra los actos que señaló como violatorios de sus derechos humanos, ni se le da un acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. Destacó que:
 - (i) El plazo máximo de 30 días para que se implementaran las medidas necesarias para la integración diligente de la averiguación previa y la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal no tiene un referente empírico ni un sustento práctico. El plazo fijado respondía a una mera estimación del juez que no garantiza la realización de una investigación adecuada ni con perspectiva de género, que atienda a los estándares internacionales en la materia.
 - (ii) Pese a que se constató que las autoridades ministeriales fueron negligentes y omitieron actos trascendentes para el conocimiento de la verdad de los hechos, la sentencia es insuficiente para corregir las graves irregularidades y omisiones que impiden la adecuada integración de la averiguación previa. El amparo no garantiza que con las diligencias ordenadas se obtengan elementos suficientes para conocer la verdad, lo que perpetúa patrones discriminatorios y contrarios a derecho, en

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

violación al deber de debida diligencia para investigar los casos de violencia y discriminación por cuestión de género.

(iii) No se reconoció el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa, para poder apreciar el alcance del deber de debida diligencia en el caso particular y cómo las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios estatales interfirieron con el desarrollo de la averiguación previa, en detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa. Así, el amparo es insuficiente, pues no ordena la realización de una investigación que cubra los requisitos mínimos de perspectiva de género, lo que conlleva el riesgo de que los hechos queden impunes.

k) En la sentencia del caso *Campo Algodonero vs. México*, la Corte Interamericana señaló que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, como ocurre en los casos de feminicidio. Así, cuando el ataque contra una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad. Dichas investigaciones deben reiterar la condena de los crímenes por razones de género y mantener la confianza en que las autoridades pueden proteger a las mujeres contra la violencia. Ni en la investigación ni en la sentencia de amparo se analizaron estos extremos, en violación de los derechos fundamentales de la quejosa y de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

l) En el caso hubo varias deficiencias en las pruebas y en la integración de la averiguación previa:

(i) A la autoridad ministerial no le importó que existieran contradicciones entre la denuncia de suicidio hecha por ***** y la de homicidio realizada por la recurrente, pues no adoptó una

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

línea de investigación que permitiera aclarar las contradicciones entre el dicho de ambos.

(ii) Se omitió analizar los antecedentes de violencia y discriminación sistemática sufrida por Mariana Lima Buendía. Estos elementos debieron estudiarse para fincar las responsabilidades correspondientes, pues independientemente de si la muerte derivó de un suicidio o un feminicidio, ella estaba inmersa en un ambiente de violencia de género que debe investigarse y sancionarse.

(iii) La investigación fue realizada por autoridades que no están sensibilizadas con las cuestiones de género, lo que ocasionó retrasos y vacíos clave en la investigación.

(iv) No existen pruebas científicas, físicas y psicológicas suficientes para establecer los hechos. Ni la resolución del Procurador estatal ni la sentencia recurrida establecen las medidas necesarias para componer esta situación. Además, la autoridad tuvo demoras injustificadas en la recolección de pruebas físicas que eran clave para la investigación.

(v) La mayoría de los esfuerzos para recolectar evidencia han partido de una inspección ministerial mal hecha y del dicho de *********, en detrimento de otro tipo de pruebas que podrían ser cruciales e incumpliendo con lo ordenado por los protocolos para la investigación de los feminicidios.

m) Existen notables deficiencias de la Procuraduría estatal en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres, que desconocen la incidencia y gravedad del problema. La impunidad de estas violaciones perpetúa la aceptación social del fenómeno de violencia contra las mujeres, su sentimiento de inseguridad y una profunda desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- n) Las deficiencias y omisiones en la investigación impiden que se administre justicia de forma pronta y expedita, conforme a los términos establecidos en la ley e incumplen con las obligaciones de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y el acceso a mecanismos judiciales y administrativos idóneos, en violación de los artículos 1, 17, 20 apartado C, fracción VII y 21 constitucionales, interpretados conforme a las disposiciones internacionales aplicables citadas.
- o) En relación con la reparación integral y los efectos del amparo, en cumplimiento de la sentencia interamericana en el caso *Campo Algodonero vs. México*, se debe revocar la sentencia de amparo para que el juez resuelva nuevamente de forma que garantice a la quejosa una reparación integral del daño.
- p) La reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior al inicio de las violaciones a derechos humanos y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Además, para un caso de violencia de género, se debe tener en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos para que las reparaciones tengan una vocación transformadora y un efecto correctivo. Las reparaciones deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización y las condiciones de las víctimas que la permitieron; deben ser comprendidas como una herramienta fundamental para la transformación de las relaciones que permitieron la producción y continuación de las violaciones de derechos humanos.
- q) El amparo otorgado es inadmisibile, ya que restituye los derechos violados dentro del contexto estructural de violencia y discriminación, producto de las omisiones en la debida diligencia de las autoridades responsables. Por ello, las medidas de reparación deben:
 - i. referirse a las violaciones alegadas por la quejosa;

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- ii. reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii. restablecer a la quejosa al estado anterior a la violación en la mayor medida posible;
- iv. orientarse a identificar y eliminar los factores de discriminación, y
- v. adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

73. La materia del presente asunto consiste, en primer lugar, en evaluar si fue correcta la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida y, en segundo lugar –y de considerar que existe materia de análisis– hacer el estudio de fondo en relación con la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía.

I.

74. Para hacer la evaluación de la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida, esta Primera Sala considera necesario abordar dos cuestiones: (i) si en la sentencia se precisaron correctamente los actos reclamados de cada una de las autoridades que se señalaron como responsables, y (ii) si fue correcto el sobreseimiento que consideró, por un lado, que habían cesado los efectos de uno de los actos reclamados y, por otro, que se había actualizado un cambio de situación jurídica respecto de otros dos actos reclamados.
75. En relación con el primer punto, relativo a si en la sentencia se precisaron correctamente los actos reclamados de cada una de las autoridades que se señalaron como responsables, corresponde analizar la demanda y su ampliación, así como la sentencia recurrida.
76. En relación con los conceptos de violación de la demanda, la parte quejosa destacó, entre otros, lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- a) El Procurador General de Justicia del Estado de México (en adelante “el Procurador estatal”) excedió el plazo que otorga el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales estatal para resolver el recurso de revisión interpuesto. Al respecto, dicha autoridad fue omisa en determinar si las actuaciones ministeriales y la resolución impugnada deben ser nulificadas, revocadas, modificadas o confirmadas. Dicha omisión viola el derecho de la quejosa al acceso a la justicia, así como la obligación prevista en el artículo 7, inciso b) de la Convención de Belem do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- b) Sumado al actuar del Procurador estatal, existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con la investigación de la muerte de la hija de la quejosa, el cual se llevó a cabo en un contexto grave de violencia. En ese sentido, agregó que la violencia contra las mujeres se conjuga con la “omisión de las autoridades ministeriales”.

77. En la ampliación de demanda, la quejosa señaló que es obligación del Procurador estatal, como jefe del Ministerio Público y de los funcionarios a él subordinados, garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros. Agregó que el Procurador estatal debe garantizar que él y los servidores públicos que le auxilien en la investigación de los delitos se conduzcan con lealtad y buena fe, para evitar planteamientos dilatorios o meros formalismos, evitando el abuso de las facultades que les fueron conferidas por ley.

78. Asimismo, en el referido escrito destacó, como actos reclamados, los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012 emitidos por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

General de Justicia y por la Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Feminicidios, respectivamente. Al respecto destacó que dichos acuerdos:

- a) hacen manifiesta la discriminación y violencia institucional en su contra;
- b) constituyen una falta de investigación adecuada, efectiva y diligente por parte de la Procuraduría estatal y de las autoridades ministeriales a él subordinadas que evidencian la falta de una debida diligencia para investigar hechos de violencia contra las mujeres, mediante hechos arbitrarios e indebidos que retrasan y niegan injustificadamente su derecho a la justicia, y
- c) constituyen una falta de acceso a la justicia y a un recurso judicial idóneo efectivo.

79. La sentencia recurrida tuvo como actos reclamados los siguientes:

- a) La omisión de resolver la revisión interpuesta en contra de la autorización del no ejercicio de la acción penal.
- b) El acuerdo estatal de 28 de febrero de 2012.
- c) El acuerdo de 15 de marzo de 2012, mediante el cual se dio cumplimiento al acuerdo de 28 de febrero de 2012.
- d) La omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes.

80. Al respecto, la sentencia concluyó que el acto reclamado referente al no ejercicio de la acción penal cesó en los efectos con el acuerdo de 28 de mayo de 2012 de la Procuraduría del Estado de México en el que se revocó dicha autorización para que se desahogaran varias pruebas. Además, la sentencia estimó que aun cuando los acuerdos reclamados de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012 ordenaron requerir a la quejosa que manifestara si era su voluntad continuar con el recurso de revisión que planteó, al momento de dictar sentencia, dicha revisión ya había sido resuelta. Por ello, se concluyó que era imposible decidir en el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica creada a raíz de la resolución citada. La sentencia agregó que era imposible destruir los efectos que, con la decisión del

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Procurador estatal, se habían provocado y restituir a la quejosa en el pleno goce de los derechos violados por los acuerdos citados, sin vulnerar el estado actual de la averiguación previa. En consecuencia, estimó que se consumaron irreparablemente las violaciones que pudieron derivar de los actos reclamados, al no poderse decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica. Finalmente, el juez de distrito señaló en la sentencia, además, como acto reclamado “la omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes” respecto de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En consecuencia, otorgó el amparo respecto de dicho acto reclamado en relación con esta última autoridad, para que en el término de treinta días, ordenara el desahogo de las pruebas pendientes y las que estimara necesarias para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

81. Para combatir lo anterior, la quejosa argumentó en su recurso de revisión, en síntesis, lo siguiente:

- a) El juez de distrito no se percató que, en la demanda, se combatieron las omisiones de las autoridades responsables –incluido el Procurador estatal y las autoridades subordinadas– respecto de su obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y a la violación por parte de dichas autoridades de la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados, y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres que se actualizaron con los actos reclamados.
- b) La interpretación de las causales de improcedencia incumplió con el deber del juzgador de desarrollar un recurso judicial y además restringió tal derecho con un supuesto de improcedencia no previsto constitucionalmente, estableciendo una interpretación que no es la más favorable para la persona.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- c) Con la resolución de mayo de 2012 no se han destruido de manera absoluta, completa e incondicional los actos y omisiones reclamados, ni el incumplimiento que las autoridades han tenido de su obligación de investigar con la debida diligencia la muerte de Mariana Lima Buendía.
- d) Las acciones y omisiones del Procurador estatal y sus subordinados, y la resolución de mayo de 2012 siguen causando efectos. Tal es así que la quejosa tuvo que promover un juicio de amparo contra dicha resolución.
- e) En el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género.
- f) Es falso que las violaciones derivadas de los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012 se consumaron irreparablemente por un cambio de situación jurídica, ya que sigue existiendo el estado de cosas prevaleciente al momento de solicitar el amparo. La dilación u omisión en una parte de la averiguación previa subsistía en los actos subsecuentes a los reclamados, lo que se proyectará en etapas posteriores del proceso.

- 82. Con base en lo anterior y tal como se desarrollará a continuación, esta Primera Sala considera que es parcialmente **fundado** el argumento de la quejosa relativo a que, en la sentencia recurrida, se precisaron incorrectamente los actos reclamados y las autoridades responsables.
- 83. Esta Primera Sala coincide con la sentencia recurrida en los tres primeros actos reclamados y autoridades responsables respectivas, a saber, la omisión del Procurador estatal de resolver la revisión interpuesta en contra de la autorización del no ejercicio de la acción penal y los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, emitidos por los agentes pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, respectivamente.

84. No obstante, en relación con el cuarto acto reclamado relativo a la omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes respecto de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios de la Procuraduría estatal, esta Primera Sala considera que dicha determinación es incompleta. Tal determinación fue realizada por el juez de distrito, interpretando la demanda de amparo en su integralidad y en el ejercicio válido de la facultad de apreciación de las juezas y los jueces constitucionales de la cuestión efectivamente planteada.
85. Tal como se desprende de la demanda y su ampliación, que en relación con el acto reclamado apreciado relativo a la omisión de administrar justicia, la pretensión de la quejosa, se puede dividir en cuatro grandes rubros:
- a) la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión interpuesto en contra del no ejercicio de la acción penal y la emisión de los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012;
 - b) la omisión de las tres autoridades señaladas como responsables⁷⁶ para actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c) la violación de dichas autoridades⁷⁷ a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres;
 - d) la discriminación y violencia institucional por parte de dichas autoridades en su contra, y
 - e) la omisión del Procurador estatal, como jefe del Ministerio Público y de los funcionarios a él subordinados, de garantizar la regularidad de

⁷⁶ Este reclamo se dirige a todas las autoridades señaladas como responsables, es decir, al Procurador General de Justicia del Estado de México, a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.

⁷⁷ Idem.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros.

86. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera, por un lado, que el acto reclamado relativo a “la omisión de administrar justicia de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes” no sólo se refiere a los plazos y términos, sino, de manera más amplia, a la omisión de administrar –procurar– justicia de forma efectiva; además, dicho acto está referido a las tres autoridades señaladas como responsables.
87. Esta Primera Sala estima que la omisión de administrar justicia de forma efectiva no sólo no está directamente relacionado con la resolución del Procurador y los acuerdos de sus subordinados, sino que se desprende que están dirigidos a atacar, entre otras, las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por la quejosa por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género.
88. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha analizado, independientemente de posteriores actuaciones en las investigaciones e incluso decisiones judiciales en procesos penales, alegadas violaciones consistentes en omisiones, falencias e, incluso, discriminación en las investigaciones y procesos penales, y específicamente, en asuntos relacionados con violencia contra las mujeres⁷⁸. Esta Primera Sala considera que las irregularidades y falencias manifestadas en el párrafo anterior no han sido destruidas de forma absoluta, y continúan teniendo efectos en la quejosa. Así pues, no se puede

⁷⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Ver, además, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

considerar que respecto de dicho acto reclamado haya cesación de efectos⁷⁹.

89. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que es **parcialmente fundado** el argumento de la quejosa relativo a que, en la sentencia recurrida, se precisaron incorrectamente los actos reclamados y las autoridades responsables. Por tanto, existe violación al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo que establece la obligación del juez constitucional de establecer en sus sentencias “[l]a fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.
90. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que los actos reclamados en el presente caso son los siguientes:
- a) La omisión del Procurador General de Justicia del Estado de México resolver en tiempo y forma el recurso de revisión presentado el 17 de noviembre de 2012.
 - b) El acuerdo de 28 de febrero de 2012, suscrito por los agentes pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
 - c) El acuerdo de 15 de marzo de 2012, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios.
 - d) La omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las tres autoridades señaladas como responsables, a saber, el Procurador General de Justicia del Estado de México, los agentes pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público

⁷⁹ Tesis 2a./J.59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, junio de 1999, página 38, Segunda Sala, de rubro “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

Auxiliares del Procurador y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Feminicidios.

91. Una vez determinados los actos reclamados y las autoridades responsables, corresponde referirse al segundo punto relativo a los sobreseimientos.
92. En primer lugar, se hará referencia a la cesación de efectos de uno de los actos reclamados. Tal como ya se destacó, en la demanda de amparo la recurrente reclamó –entre otras cosas– del Procurador estatal la omisión de resolver la revisión que interpuso contra la autorización del no ejercicio de la acción penal. La quejosa, que se dolía contra esa omisión, presentó un recurso para su revisión y el Procurador estatal, hasta el momento de la presentación de la demanda, no había emitido ningún pronunciamiento al respecto. No obstante, el 28 de mayo de 2012, el Procurador resolvió la solicitud de revisión, revocó la autorización del no ejercicio de la acción penal y ordenó que se practicaran diversas diligencias para la integración de la averiguación previa.
93. El juez de distrito sobreseyó respecto de la omisión de resolver la revisión interpuesta contra la autorización del no ejercicio de la acción penal por parte del Procurador estatal, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, correspondiente a la cesación de efectos del acto reclamado.
94. En el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, la recurrente sostiene que el sobreseimiento que consideró por un lado que había cesado sus efectos al momento de que se resolvió la solicitud de revisión y por otro, que se había actualizado un cambio de situación jurídica en la averiguación previa de la que emanan los actos reclamados, viola los artículos 73, fracciones X y XVI y 145 de la Ley de Amparo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1° constitucional. Al respecto, la quejosa consideró que la interpretación que realizó el juez de distrito de la causales de improcedencia que aplicó incumplía el deber del juzgador de desarrollar un recurso judicial, conforme

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

al artículo 25.2 de la Convención mencionada, dejando de garantizar los derechos en juego y estableciendo una interpretación de la Ley de Amparo que no es la más favorable para la persona.

95. Esta Primera Sala considera que, al resolver el Procurador estatal la solicitud de revisión, el acto reclamado consistente en la omisión de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud mencionada, cesó en sus efectos. En efecto, el acto reclamado se refería únicamente a que el Procurador no había respondido la solicitud de revisión interpuesta por la quejosa. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo⁸⁰, es correcta la determinación de sobreseimiento únicamente respecto de ese acto reclamado y en relación con dicha autoridad.
96. Ahora corresponde referirse a la segunda causal de sobreseimiento, relativa a los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, dictados por los agentes adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México y por la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Feminicidios de Tlalnepantla, respectivamente, en la que el juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo⁸¹, ya que se había actualizado un cambio de situación jurídica cuando el Procurador estatal emitió una resolución respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual dejó sin materia los dos acuerdos reclamados.

⁸⁰ Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...)

⁸¹ Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: (...)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (...)

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

97. La recurrente, en la ampliación de la demanda de amparo, señaló como actos reclamados el acuerdo de 28 de febrero, por medio del cual los agentes adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, ordenaron la devolución de la averiguación para que la quejosa manifestara si era su voluntad continuar con la solicitud de revisión de la autorización del no ejercicio de la acción penal; y el auto de 15 de marzo de 2012 dictado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Feminicidios de Tlalnepantla, que dio cumplimiento al acuerdo de 28 de febrero antes mencionado.
98. En la sentencia recurrida se consideró que la resolución emitida el 28 de mayo de 2012 por el Procurador estatal que resolvió la solicitud de revisión de la autorización del no ejercicio de la acción penal representaba un cambio en la situación jurídica en la averiguación previa de la que emanan los actos reclamados.
99. Esta Primera Sala considera que con la emisión de dicha resolución hubo, en efecto, un cambio de situación jurídica que dio lugar a una nueva que no forma parte de la impugnación y valoración del presente amparo, por lo que no se puede emitir un pronunciamiento de los actos reclamados sin afectar la nueva situación jurídica. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que fue correcto sobreseer en el juicio de amparo, únicamente respecto de los acuerdos reclamados respecto de las autoridades responsables.
100. Finalmente, esta Primera Sala destaca que no se advierte de oficio ninguna otra causal de sobreseimiento en relación con los actos reclamados respecto de las autoridades señaladas como responsables.
101. En síntesis del presente acápite, esta Primera Sala confirma el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la omisión reclamada al Procurador estatal de resolver la solicitud revisión interpuesta contra la autorización del no ejercicio de la acción penal, así como de los acuerdos de 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, dictados por los agentes adscritos

a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del estado de México y por la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Feminicidios de Tlalnepantla, respectivamente. Subsiste, en consecuencia, el acto relativo a la omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las tres autoridades señaladas como responsables, y cuyo estudio se hará en el siguiente acápite.

II.

102. Tal como se destacó anteriormente (supra párr. 73), una vez analizado el sobreseimiento y las causales de improcedencia, corresponde a esta Primera Sala estudiar el fondo del asunto. Para ello, por cuestiones metodológicas, se delimitará el alcance del estudio del presente caso y, posteriormente, se hará el análisis correspondiente de manera integral.

103. Así pues, en relación con el acto reclamado relativo a administrar justicia en forma efectiva y la omisión en administrar justicia, esta Primera Sala destaca, atendiendo a la obligación de apreciar la demanda en su integridad⁸², que el alcance y contenido de dicho acto reclamado, en el caso concreto que involucra el parámetro de regularidad constitucional en relación con los derechos humanos de las mujeres, abarca, al menos, los siguientes rubros:

- a) las omisiones alegadas respecto del Procurador y de las autoridades a él subordinadas, de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en el caso específico;

⁸² Tesis de jurisprudencia 40/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Tomo XI (abril de 2000) del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

- b) la violación de las autoridades responsables a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres;
- c) la discriminación y violencia institucional por parte de dichas autoridades durante la investigación, y
- d) la omisión del Procurador estatal, como jefe del Ministerio Público y de los funcionarios a él subordinados, garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros.

104. Establecido lo anterior, corresponde entrar en materia. El presente caso versa sobre la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, sucedida en Chimalhuacán, Estado de México, cuyo cuerpo habría sido encontrado en su casa por su esposo el 29 de junio de 2010. Para analizar si la investigación de la misma se llevó a cabo de manera diligente, esta Primera Sala considera necesario destacar las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando una muerte violenta, y específicamente, la muerte violenta de una mujer.

105. En primer lugar es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida⁸³.

⁸³ Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de

106. Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2,⁸⁴ 6⁸⁵ y 7⁸⁶ de la Convención

noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Además, ver la tesis respecto de dicho asunto, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸⁴ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

⁸⁵ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁸⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”⁸⁷, así como en el artículo 16⁸⁸ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer⁸⁹. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

107. Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional⁹⁰ que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸⁷ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, “Human rights of women: where are we now in the Americas?”, en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

⁸⁸ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

⁸⁹ Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

⁹⁰ Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

108. Aunado a lo anterior, en las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas⁹¹.

109. En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011⁹², el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la

⁹¹ Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

⁹² Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.

interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

110. Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia⁹³, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana⁹⁴. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

111. El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

⁹³ Lo mismo sucede en relación con esta Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha establecido que en la interpretación histórica progresiva “deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.” (Ver tesis jurisprudencial 61/2000, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Novena Época, mayo de 2000, página 13, de rubro: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”).

⁹⁴ Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia jurisprudencia y también de forma comparativa. Así por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado “especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas”. (Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83).

112. Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres⁹⁵.

113. Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria⁹⁶, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación⁹⁷.

⁹⁵ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

⁹⁶ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>.

⁹⁷ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García

114. Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.
115. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia⁹⁸. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias⁹⁹. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁰⁰.
116. Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de permitir a las

Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

⁹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁹⁹ Cfr. Ídem, párr. 258.

¹⁰⁰ *Mutatis mutandi*. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en asuntos de violencia contra la mujer. Algunos ejemplos son: Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles; Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz; Amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

117. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres¹⁰¹.

118. Además, en dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual¹⁰². En consecuencia, se han implementado distintos protocolos de investigación para desarrollar las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio¹⁰³.

¹⁰¹ Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁰² En este sentido, ver los artículos 47, fracción X y 49, fracción XXIV.

¹⁰³ Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se denomina feminicidio al homicidio de la mujer por razones de género. Ver. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 143. Ver, además, Toledo Vásquez, Patsilí, Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, DF, Lemaitre, Julieta, "Violencia. Las paradojas de la penalización", en Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la

119. Además, existe la “Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio”, elaborada por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, parte de ONU Mujeres), la cual pretende ser una contribución al proceso de estandarización ordenado por la Corte Interamericana en el marco de la sentencia del *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*¹⁰⁴, atendiendo a la necesidad de estandarizar los protocolos, los criterios ministeriales de investigación los servicios periciales y la investigación de justicia. También se pretende que el mismo sirva para el monitoreo de la actuación de los estados en lo relativo a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos de las mujeres, ya que la implantación de un instrumento de esta naturaleza permitiría sistematizar procedimientos y

región centroamericana, IIDH, San José, 2006. Esta Primera Sala destaca que algunas legislaciones comparadas en Latinoamérica distinguen entre femicidio y feminicidio.

Es importante destacar que los protocolos referidos para investigar feminicidios, así como la creación de fiscalías especializadas, no necesariamente llevan aparejados en la legislación local la tipificación de dicho delito como feminicidio. En el presente caso, por ejemplo, sucedido en el Estado de México, el primer protocolo en la materia es de 2009 (infra párr. 122) y no fue sino hasta el 22 de enero de 2014 que se tipifica como tal, diferente de homicidio en dicha entidad, de la siguiente manera:

Artículo 242 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

develar omisiones y actuaciones negligentes que, en gran medida, han acompañado a las averiguaciones de los asesinatos de mujeres, abriendo la puerta a la impunidad¹⁰⁵.

120. En el mismo sentido, en 2012, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos elaboró un “Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio”, en el cual se detallan las diligencias y técnicas criminalísticas para la investigación del delito de feminicidio, al igual que el marco jurídico aplicable¹⁰⁶.

121. Asimismo, en 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres elaboraron un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, con la finalidad de contribuir al “abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres” en Latinoamérica. El Protocolo tiene la intención de “combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los sistemas de justicia”, así como para erradicar los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas y sus familiares, tales como “la falta de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, el énfasis en los testimonios (... y) la errónea calificación jurídica de los delitos”¹⁰⁷.

122. También relevante para el presente caso es el “Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del

¹⁰⁵ Cfr. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, México, noviembre de 2010, páginas 7 a 9, disponible en:

<http://www.unifemweb.org.mx/documents/cendoc/feminicidio/F03.pdf>.

Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁰⁶ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010. Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁰⁷ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014.

Estado de México” (en adelante “el Protocolo de actuación estatal”), elaborado por el gobierno del Estado de México y publicado el 27 de abril de 2010¹⁰⁸. Dicho documento, elaborado como consecuencia de lo ordenado por la Corte Interamericana (*supra* párr. 119), tiene la finalidad de brindar un “mejor acceso a las mujeres a la igualdad, a la seguridad y a la justicia”, así como “sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, evitando que normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión y desigualdad”.

123. El protocolo referido constituye una herramienta de trabajo para los servidores públicos de las instancias de seguridad y justicia del Estado de México, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de homicidios de mujeres y, al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal tengan plena vigencia en dicha entidad federativa. Dicho protocolo establece que “todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio”¹⁰⁹, atendiendo a las normas y metodologías establecidas en el mismo. Esas reglas sustantivas y administrativas son de carácter obligatorio para los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones¹¹⁰. En 2012, el gobierno del Estado de México publicó un nuevo protocolo en la materia, en virtud de que se estableció al feminicidio como delito en la legislación penal de dicha entidad¹¹¹.

¹⁰⁸ La obligatoriedad de la aplicación de este protocolo deriva del “Acuerdo General Número 01/2010, del Procurador General de Justicia del Estado de México por el que se Establecen Diversas Disposiciones en Materia de Organización, de Orden Sustantivo y Administrativo, y de Actuación Ministerial, Pericial y Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010 y disponible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2010/abr273.PDF>.

¹⁰⁹ Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010, página 137. En el mismo sentido, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de la ONU establece que debe considerarse como hipótesis inicial que la investigación que la muerte violenta de una mujer que se investiga corresponde a un feminicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser aprobada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación. Ver ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 58.

¹¹⁰ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹¹¹ Cfr. Protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, publicado en la gaceta de Gobierno del Estado de México el 26 de junio de 2012.

124. Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si aquél fue aplicado en el mismo.
125. La quejosa manifiesta en sus agravios, en términos generales, que se le ha negado el derecho a acceso a la justicia en la investigación, no sólo por las falencias en la misma, sino por el tiempo que se tomó el órgano investigador en llegar a la determinación de no ejercicio de la acción penal, la falta de recursos idóneos para impugnar dicha decisión, la discriminación contra la quejosa en la averiguación previa en la investigación de la muerte de una mujer, y la afectación que habría tenido en la investigación la falta de respuesta en tiempo de las autoridades responsables respecto de los recursos interpuestos en la investigación misma. A lo anterior agrega que, en el caso concreto, el Ministerio Público nunca investigó con perspectiva de género.
126. Tal como se desprende de los párrafos anteriores, para la época de los hechos del presente caso –junio de 2010–, las autoridades investigativas del Estado de México tenían no sólo la obligación de cumplir con las obligaciones convencionales y nacionales referidas, sino incluso, en el caso concreto, contaban con un protocolo obligatorio con reglas y procedimientos claros de cómo actuar ante la muerte de una mujer en dicha entidad.
127. De la sección de antecedentes se desprende que el cuerpo de Mariana Lima Buendía, de 29 años de edad, casada, ama de casa y pasante en Derecho, habría sido encontrado el 29 de junio de 2010 por su esposo en su casa, en Chimalhuacán, Estado de México. Según la declaración rendida por la madre de Mariana el mismo día de su muerte –y por otras personas en los días posteriores¹¹²–, el esposo de aquella la tenía sometida a una situación de violencia física, sexual, económica y verbal.

¹¹² Ver declaraciones de ***** y *****, de fechas 30 de diciembre de 2010, 5 de enero de 2011 y 22 de octubre de 2012, Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 75 a 87 y 107 a 109 y averiguación previa *****, hojas 1509 a 1503, tomo III.

128. De manera preliminar, esta Primera Sala considera importante destacar que, de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas –como parejas o familiares–, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos¹¹³.
129. De lo anterior se desprende que, *prima facie*, la muerte de Mariana Lima Buendía encajaba en el patrón registrado en los protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que alegadamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía Mariana respecto de su pareja.
130. No obstante, como se verá, en la investigación de los hechos no se protegió la escena del crimen ni la cadena de custodia, no se recogió ninguna evidencia de la escena del crimen, no se realizaron las diligencias mínimas de investigación, y los peritajes realizados no dan cuenta de la complejidad de los hechos, son imprecisos e incluso omisos, no fueron realizados con perspectiva de género e, inclusive, algunos de los peritos han manifestado recientemente que sus primeros peritajes omitieron datos importantes como el hecho que la escena del crimen fue contaminada, de lo cual nunca se dio cuenta en la investigación.
131. Tal como se ha manifestado, de conformidad con el artículo 1º constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que en dichos casos, el deber

¹¹³ Cfr. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014. Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, Estado de México, 2009.

de investigar efectivamente tiene alcances adicionales¹¹⁴. Además, para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con una perspectiva de género¹¹⁵.

132. En ese sentido, esta Primera Sala considera que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género¹¹⁶. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte¹¹⁷.

133. Esta Primera Sala considera que la determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias¹¹⁸. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación¹¹⁹.

¹¹⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

¹¹⁵ Cfr. Ídem, párr. 455.

¹¹⁶ Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300 y 366; Corte I.D.H. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

¹¹⁷ Cfr. Ver ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 71.

¹¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 191. Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300 y 366; Corte I.D.H. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

¹¹⁹ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 37.

134. En términos generales, las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; (iii) recuperar y preservar el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte¹²⁰. En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta¹²¹. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual¹²² y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia¹²³. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes¹²⁴. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia

¹²⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300. Informe, N° 48/97, Ejido Morelia (México), 13 de abril de 1996. párrs. 109 - 112. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 47. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102. Ver también el Protocolo de Minnesota de Naciones Unidas.

¹²¹ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 37.

¹²² Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

¹²³ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 188. Ver además, como referencia, entre otros, Walker, Leonore, El síndrome de la mujer maltratada, Desclee de Brouwer, 2012. Walker, Leonore, La teoría del ciclo de la violencia, Harper and Row Publishers, In., NY, 1979.

¹²⁴ Ver, además, ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 36.

perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada¹²⁵.

135. Aunado a lo anterior, corresponde destacar que el Protocolo de actuación estatal contiene el marco normativo y una guía de los elementos y diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa para la investigación del homicidio de mujeres con perspectiva de género. Además, en él se desarrollan las técnicas criminalísticas aplicadas en la investigación de homicidios de mujeres, incluyendo una metodología propia para la investigación de feminicidios, la forma en la que se debe actuar en el lugar de la investigación y las técnicas a adoptar durante las mismas, así como los criterios criminalísticos necesarios para evaluar a la víctima y al victimario¹²⁶. Al respecto, esta Primera Sala destaca que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos¹²⁷.

136. En relación concreta con la **protección de la escena del crimen** o de una escena vinculada con el mismo respecto de cualquier hecho en el que haya perdido la vida una persona, esta Primera Sala ha manifestado que su estudio es de vital importancia¹²⁸. En virtud de ello, es indispensable que quienes interactúan con las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, teniendo en cuenta que ésta debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y ser orientada a la determinación de la verdad¹²⁹. La intención final es que el estudio de dichas escenas pueda arrojar elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando

¹²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 187.

¹²⁶ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹²⁷ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 57.

¹²⁸ Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Al respecto, ver también A. Teke Schlicht, Escena del crimen, La Rocca, Buenos Aires, 2006, pág. 45.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 183.

conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de prueba.

137. Así, el éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. En consecuencia, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular por el funcionario a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior se deberá permitir el acceso a los peritos auxiliares¹³⁰.
138. Una vez ubicados en la escena sometida a estudio, se recomienda que los peritos realicen una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación¹³¹. Dichos datos proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo llegar a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. El rastreo debe procurarse realizar bajo las mejores condiciones, es decir, utilizando los instrumentos adecuados, para proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales¹³².
139. La falta de preparación de quienes intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Entre tales errores se encuentran: la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falla de aseguramiento de la escena para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, el tomar pocas o ninguna fotografía, el utilizar

¹³⁰ Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³¹ Al respecto ver A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 48.

¹³² Al respecto ver J.M. Otín del Castillo, *En la escena del crimen*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 30 y 31. Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

técnicas incorrectas, y el manipular, recolectar y empaquetar de forma inadecuada la evidencia¹³³.

140. Asimismo, de conformidad con los estándares internacionales, los investigadores deben, al menos, fotografiar la escena del crimen y cualquier otra evidencia física, el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe en el que se detalle cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de la prueba recolectada¹³⁴. Asimismo, al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹³⁵.

141. Ahora bien, en específico para los casos de la muerte de una mujer, el protocolo de actuación –en sentido similar a diferentes protocolos estatales y propuestas de protocolos– establece una lista de control sobre las acciones que se deben llevar para la investigación en el lugar de los hechos, que contiene esencialmente lo siguiente:

- Traslado al lugar de la investigación con el equipo multidisciplinario (Ministerio Público, Policía Judicial y Peritos), preservación y conservación del lugar de la investigación, búsqueda, localización, fijación y levantamiento de indicios, rastreo hemático, envío de indicios a los Laboratorios de Criminalística y levantamiento de cadáver y traslado del cadáver.
- Fijación (descriptiva, croquis, fotográfica, videgrabación y moldes)

¹³³ Al respecto ver C. A. Guzmán, El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado, B. de F., Buenos Aires, 2010, p. 60. Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³⁴ Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991). También ver la tesis: ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES. (Décima Época. Registro: 2004701. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CCXCVI/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1050)

¹³⁵ Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

- Levantamiento de indicios (cadáver, armas de fuego, elementos balísticos, objetos vulnerantes).
- Agentes utilizados para inmovilizar (para oclusión de boca y nariz, constrictores, cuerdas, lazos, cintas, artefactos de carácter erótico sexual)
- Levantamiento de huellas (digitales, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, entre otras)
- Elementos pilosos naturales o artificiales (cabellos, pelos, fibras u otros de morfología semejante)
- Sustancias biológicas (semen, sangre, orina, heces fecales, sudor, saliva, contenido gástrico, sangrado menstrual)
- Ropas (descripción, talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)
- Posibles sustancias tóxicas (psicotrópicos, fármacos, venenos)
- Aceleradores de combustión (gasolina, petróleo, otros)
- Documentos (mensajes escritos, mensajes grabados, mensajes videograbados, documentos de identificación, objetos personales de la víctima, objetos relacionados, celulares, equipo de cómputo, localización de vehículos)

142. Del expediente se desprende, al menos, que en esta etapa de la averiguación:

- a) El cuerpo de Mariana Lima Buendía fue movido de lugar por su esposo donde alegadamente habría sido encontrado colgado, el agente investigador *****, y posteriormente recostado por él en una cama antes de que denunciara los hechos.
- b) El equipo multidisciplinario de investigación llegó a la escena 35 minutos después de la declaración del señor *****.
- c) Si bien existe la orden del Ministerio Público de que se constituyera un equipo compuesto por el perito en materia criminalística y fotográfica, y del perito médico legista, y del traslado del personal de la procuraduría estatal al lugar de los hechos, no existe información sobre quiénes constituían el equipo multidisciplinario de investigación, por lo que no se sabe con certeza si estuvieron presentes peritos ni la forma en que se condujeron las diligencias.
- d) No se detallan las acciones de los investigadores presentes en dicha diligencia, ni la disposición de la evidencia recolectada.
- e) Se omitieron detalles como la forma en que se encontró el cadáver y si el cuerpo tenía otros golpes.
- f) No existe explicación de la hipótesis sobre porqué el cuerpo se encontraba en la cama.

- g) No consta que se haya protegido físicamente la escena del crimen ni consta que se haya protegido la zona aledaña; por el contrario, de las fotos tomadas por el equipo multidisciplinario y de las declaraciones rendidas se aprecia que personas que no pertenecían a dicho equipo –algunos familiares de Mariana Lima– estaban presentes en la casa – y en caso del marido, en el cuarto de la escena del crimen– junto con dicho equipo.
- h) Consta en una de las fotos oficiales tomadas por el equipo multidisciplinario que el señor *****, esposo de la occisa y agente investigador del Ministerio Público, se encontraba presente en la diligencia de investigación e, incluso, en la foto referida se le ve moviendo cosas del lado de la cama donde se encontraba el cuerpo¹³⁶.
- i) El equipo multidisciplinario tomó 22 fotos de la escena del crimen: 9 corresponden a la parte de afuera del domicilio y al acceso al lugar de los hechos, 6 son del cuerpo de Mariana Lima Buendía sobre la cama y 7 más corresponden a otros indicios del cuarto donde se encontró su cuerpo.
- j) Las fotos tomadas por el equipo investigador del cuerpo en la escena del crimen sólo son de la parte frontal del cuerpo recostado en la cama y no existen fotografías con acercamientos en sus diversas áreas para verificar y descartar la existencia de golpes en el cuerpo.
- k) Consta en una foto oficial que en el cuarto donde se encontraba el cuerpo, estaba un buró tirado sobre el cual había un pedazo de cordón con un nudo; en otra foto oficial se ve que en una pared del mismo cuarto había una armella de la cual colgaba un cordón de 60 centímetros –según se asienta en el la fe ministerial que se practicó el día de los hechos.
- l) Salvo las fotos tomadas, no consta que se haya asentado información precisa sobre el cordón que colgaba de la armella del cual habría estado suspendida la occisa, ni consta información sobre las

¹³⁶ El mismo señor *****, el 17 de marzo de 2011, aportó fotos de la boda de él y Mariana Lima Buendía. De una comparación entre las fotos por él aportadas y la foto oficial tomada el día de los hechos en el cuarto donde se encontró a Mariana Lima, es claro que se trata de la misma persona. Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 46 y 189.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

características de la armella. Tampoco consta información sobre el cordón encontrado en el buró ni sus medidas.

- m) No consta que se hubiera encontrado el pedazo de cordón que habría estado alrededor del cuello de Mariana Lima Buendía.
- n) No consta que se haya hecho mención alguna del celular que se aprecia en la cama al lado de la occisa.
- o) No se levantaron huellas, elementos pilosos, sustancias biológicas.
- p) No se advierte que se haya hecho una investigación de si en la casa había otras huellas, sangre, cabellos u otras pistas.
- q) No consta el hallazgo de ningún documento. Además, no consta que se haya buscado la nota alegadamente encontrada por el esposo minutos antes en la cama, de conformidad con su propio dicho.
- r) No consta que se haya revisado la totalidad de la casa, ni tomado fotos o buscado elementos que pudieran estar relacionados con la muerte de Mariana Lima Buendía y que pudieran ser relevantes para la investigación.
- s) No se registró la existencia o no de combustibles.

143. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a Mariana Lima Buendía y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación –por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes– estuviera presente y moviera –en presencia del equipo investigador– elementos de la escena del crimen.

144. Ahora bien, corresponde destacar que existen fotos tomadas por el esposo de Mariana Lima Buendía, el agente investigador *****, las cuales presentó ante el Ministerio Público casi 9 meses después de los hechos. El señor ***** entregó 9 fotos –que según su dicho habría enviado a dos policías colegas el mismo día de los hechos antes de rendir su declaración–

en las que aparece su esposa colgada, las cuales habría tomado antes de que él mismo la moviera de esa posición y antes de que llegara el equipo investigador. Estas son las únicas fotos en las que Mariana Lima Buendía aparece colgada y sentada en un buró, y constituyen un indicio de cómo se habría encontrado el cuerpo por su esposo y la disposición del mencionado mueble. No obstante, de las fotografías oficiales es claro –más no se asienta en ningún lado–, que tanto el cuerpo como el buró fueron movidos de la posición en que el agente ***** los habría encontrado.

145. Existen, además, 13 fotos de la escena del crimen, tomadas por *****, hermana de la occisa, en las que se observa la forma en que habría sido encontrada Mariana Lima Buendía en la cama, así como fotos de otro cuarto de la casa –del cual no existen fotos oficiales– en donde se aprecia una cama con discos y una toalla encima, así como dos pares de chancas de plástico.

146. De conformidad con el estándar previamente descrito por esta Sala y la lista específica del Protocolo estatal con que, además, contaba el órgano investigador para proteger la escena del crimen, salvo el traslado al lugar de la investigación con un equipo multidisciplinario –del cual no se sabe su composición ni *expertise*–, no surge del expediente que se haya cumplido con proteger mínimamente la escena del crimen y, por el contrario, son evidentes las deficiencias y las irregularidades en dicha diligencia.

147. Ahora bien, respecto de la **cadena de custodia** de los elementos recabados en una escena del crimen, esta Primera Sala ha manifestado que con la intención de que los indicios obtenidos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada cadena de custodia, que se refiere al registro de los movimientos de la prueba desde que es descubierta hasta que ya se necesita¹³⁷. Su finalidad es garantizar que todos los indicios que sean recabados sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis¹³⁸. Una vez

¹³⁷ Sobre tal tema ver A. Teke Schlicht, Escena del crimen, op. cit., pág. 283.

¹³⁸ Véase en la tesis de la Primera Sala de rubro: CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. (Primera Sala. Décima Época. Registro: 2004653. Tesis

que son descubiertas las pruebas, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso, una recopilación y rotulación de las mismas para proceder a su protección para evitar que se contaminen o pierdan¹³⁹. Al respecto, el Protocolo de actuación estatal establece que los objetos encontrados durante la escena del crimen se deberán fijar, embalar y clasificar para su envío a los laboratorios de criminalística, iniciándose así la cadena de custodia¹⁴⁰.

148. Ahora bien, específicamente cuando se esté ante posibles hechos de ahorcamiento se deben localizar, examinar y verificar los siguientes elementos:

- Agentes constrictores (lazos, cuerdas, cables, etc.). Un extremo del agente constrictor se encuentra atado al cuello de la persona y el otro al punto de apoyo. El asa o nudo que se forma para atar el cuello dependerá del conocimiento de la víctima o victimario en la elaboración del mismo. Este elemento es muy importante ya que brinda una aproximación a si se está frente a un homicidio, un suicidio o un accidente. Si no existieran las asas o nudos la investigación se orientaría a un probable homicidio. El agente constrictor deberá remitirse, junto con el cadáver, en lo posible sin ser retirado del cuello, para ser examinados de manera conjunta.
- Puntos de apoyo. El otro extremo del agente constrictor está atado a un punto de apoyo, formando un amarre con cualquier tipo de nudo. Siempre se encuentra en un plano superior a la cabeza y el cuello de la persona, pudiendo ser un tubo, travesaño, tubería, clavos en muros o cualquier objeto sobresaliente de muros y techos.
- Ubicación de los nudos y posición del cuerpo: Pueden ser anteriores, posteriores y laterales.

Aislada: 1a. CCXCV/2013. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1043).

¹³⁹ Ver amparo directo 78/2012, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Del cual desprendió la tesis de rubro: CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN. (Décima Época. Registro: 2004654. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada: 1a. CCXCVIII/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1043.

¹⁴⁰ Cfr. Checklist-1 del Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010, pág. 159.

- Muebles y objetos para probables escalamientos: Cuando se realiza un ahorcamiento con suspensión completa o incompleta, casi siempre se encuentran en el piso alrededor de la víctima elementos como bancos, sillas, muebles, camas o cualquier objeto que se use para escalar.
- Probables recados póstumos: Es una pieza investigativa considerada como un indicio escritural antes de la muerte, con el objeto de hacer aclaraciones o despedidas. No obstante, debe tenerse presente durante la investigación la probable falsificación o simulación de los mismos para disfrazar la escena del crimen.
- Lesiones, huellas y signos en la víctima: Se deben buscar lesiones típicas a nivel del cuello, lesiones internas que justifiquen esta modalidad de muerte, estableciendo el carácter intravital de las mismas y la existencia o no de heridas extracervicales que puedan corresponder a lesiones de violencia. Es importante tomar en cuenta los caracteres clásicos del surco de ahorcadura y –especialmente en el lugar de los hechos– la individualización de las livideces que presenta el causante, las cuales deben predominar en la parte inferior del cuerpo y pueden aparecer contusiones.
- Las ropas y objetos circundantes: La vestimenta del cuerpo, la presencia de fotos, dibujos y otros elementos aproximará a la etiología de la muerte si fue intencional o accidental.
- Preservación y transporte del material: Una vez incautado el elemento constrictor, deberá remitirse a la morgue sin deshacer el nudo para que se pueda examinar y determinar si existe correlación entre la herida vital y la morfología de la prueba. Deberá dejarse constancia del tipo de instrumento, su material y las particularidades del mismo¹⁴¹.

149. Del expediente se desprende que **el equipo investigador no recabó ninguna prueba** de la escena del crimen. En ese sentido, no se recabó el objeto constrictor, ni los puntos de apoyo; no se ubicaron los nudos ni posición del cuerpo, tampoco se tomaron huellas. Así, no se protegió el

¹⁴¹ Cfr. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, págs. 146, 147, 161-165, 167.

cordón con el que habría estado suspendida Mariana Lima Buendía ni la armella o el clavo del que habría estado amarrado el cordón; no se indica qué parte del cordón es el que se encontraba sobre el buró, y no se encontró el cordón que habría estado amarrado en el cuello de la occisa. Al respecto, en una declaración posterior del perito en fotografía, éste confirmó que no se embalaron el cordón y la armella. Asimismo, manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos no se localizó en la recámara “el trozo de cordón de nylon que tuvo contacto directo con el cuello de la occisa debido a las maniobras de remoción de su posición original”¹⁴². Agregó que “no fijó fotográficamente la armella y el clavo, porque solo se fijan planos generales sin hacer un acercamiento”.

150. Esta Primera Sala observa que tampoco se protegió el celular que se encontró en la cama al lado del cuerpo. Al respecto, corresponde destacar que en su declaración de 6 de noviembre de 2012, el perito mencionado señaló que no se embolsó el celular “por no considerarlo ligado al hecho y solo realizó fijación fotográfica”. No obstante, consta del expediente que el 9 de noviembre de 2010 el agente del Ministerio Público Visitador recomendó al investigador solicitar el celular a los familiares de Mariana Lima Buendía. Según el dicho de la señora Buendía, el señor ***** se lo habría dado a ella el 7 de agosto de 2010, es decir, 9 días después de la muerte de su hija y lo presentó el 18 de diciembre de 2010.

151. Tampoco existe registro de que se hayan tomado y, en su caso, resguardado, huellas, pruebas hemáticas, de saliva o de fluidos en general. No existe constancia de otros elementos encontrados en el cuarto donde estaba el cuerpo de Mariana Lima Buendía cuando llegó el equipo de investigación, ni de que se hubieran revisado otras habitaciones de la casa.

152. En síntesis, esta Primera Sala concluye que, salvo por algunas fotografías que no contemplan la totalidad de la escena del crimen, **no se protegió ni recabó ninguna prueba física** el día de los hechos, ni siquiera los elementos con los que Mariana Lima Buendía habría muerto –el cordón y la armella–, el celular que se encontraba a su lado o que se hubiera buscado

¹⁴² Declaración del perito ***** de 6 de noviembre de 2012, hoja 1658, tomo III, original de averiguación previa *****.

la alegada nota suicida. En relación con lo anterior, esta Sala destaca la declaración posterior del perito en fotografía, quien manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos “no se llevó a cabo la cadena de custodia correspondiente”¹⁴³. Esta Primera Sala considera que dichas falencias no se limitan a simples omisiones u acciones negligentes de parte del equipo multidisciplinario, sino que podrían responder a acciones deliberadas por no recabar la información mínima necesaria para esclarecer los hechos, lo cual se considera de suma gravedad y una violación a la debida diligencia.

153. Ahora corresponde hacer referencia a la protección del cadáver. El proceso de investigación en torno a éste se desarrolla en dos etapas: durante el levantamiento y en el laboratorio en la autopsia médica-legal. Ambas operaciones deben ser realizadas por el perito médico forense¹⁴⁴.

154. El levantamiento del cadáver es la diligencia judicial que tiene por objeto el examen del cadáver en el lugar de los hechos, así como precisar y evaluar las circunstancias en las que se encontró, removerlo y trasladarlo del sitio de su localización hasta las dependencias respectivas para llevar a cabo los estudios forenses completos¹⁴⁵. Es de suma importancia el reconocimiento del cadáver y del lugar de los hechos, pues ello permite obtener datos valiosos que orientarán la investigación policial y la autopsia judicial, ya que frecuentemente desaparecen indicios, se deterioran o se modifican con posterioridad, dificultando o impidiendo su análisis¹⁴⁶. Las etapas del procedimiento en dicho levantamiento son: i) la protección del lugar de los hechos; ii) observación del lugar de los hechos; iii) fijación del lugar de los hechos; iv) descripción del cadáver en el lugar de los hechos; v) traslado del

¹⁴³ Declaración del perito ***** de 6 de noviembre de 2012, hoja 1658, tomo III, original de averiguación previa *****.

¹⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 192 y ss. y Lago Montejó, Vicente, “La identificación de cadáveres”, en Ibáñez Peinado, José, Técnicas de investigación criminal, Ed. Dykinson, pág. 318. Santiago Saez, Andrés, “Levantamiento del cadáver”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 387.

¹⁴⁵ Cfr. Santiago Saez, Andrés, “Levantamiento del cadáver”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, págs. 386 y 389.

¹⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 192 y Lago Montejó, Vicente, “La identificación de cadáveres”, en Ibáñez Peinado, José, Técnicas de investigación criminal, Ed. Dykinson, pág. 318.

cadáver; vi) examen del cadáver en las dependencias pertinentes para realizar la autopsia¹⁴⁷.

155. El examen del cadáver debe realizarse de forma minuciosa desde que éste es encontrado, entre las que se destacan, el deber de fotografiarlo en la forma en que fue encontrado y después de ser movido; dejar constancia de la posición en que el mismo fue encontrado; examinar la escena en busca de sangre, poner el cadáver en una bolsa apropiada. En cuanto al traslado del cadáver, éste debe protegerse evitando el manejo brusco y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren su integridad. Se sugiere cubrir la cabeza, manos y pies con bolsas de papel¹⁴⁸.

156. Durante la realización de la autopsia, las autoridades tienen el deber, entre otros, de examinar minuciosamente desde la cabeza hasta los pies, previo al retiro cuidadoso de la ropa y calzado, de fotografiar todas las superficies del cadáver desde diversos ángulos y distancias, especialmente acercamientos de lesiones traumáticas que presente, tomar huellas dactilares, examinar todas las superficies de las extremidades, tomar nota de cualquier muestra de golpes, examinar las ropas, recontar las lesiones presentes, recolectar muestras de sangre, revisar detalladamente las cavidades naturales en el cadáver, las manos, las uñas, examinar los genitales, tomar nota de cualquier lesión en la parte interior de los muslos, y “en caso de sospecharse agresión sexual, examinar todos los orificios potencialmente afectados”¹⁴⁹. Aunado a lo anterior, “antes de iniciar la autopsia (el perito debe) familiarizarse con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad”¹⁵⁰.

157. Las investigaciones médico-legales sobre un cadáver comprenden estudios importantes sobre fenómenos cadavéricos, levantamiento de cadáver, identificación, asfixia, supervivencia, muerte súbita, etcétera, que exigen técnicas particulares de orden anatómico, químico y microbiano que

¹⁴⁷ Cfr. Santiago Saez, Andrés, “Levantamiento del cadáver”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 389.

¹⁴⁸ Cfr. Santiago Saez, Andrés, “Levantamiento del cadáver”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 389.

¹⁴⁹ Cfr. Protocolo de Minnesota: 16. IV. Protocolo de autopsia, y Santiago Saez, Andrés, “Levantamiento del cadáver”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 389.

¹⁵⁰ Protocolo de Minnesota: 16. IV. Protocolo de autopsia.

determinan los fenómenos cadavéricos¹⁵¹. La importancia médico-legal de los fenómenos cadavéricos está relacionado con su naturaleza secuencial, que se puede utilizar para establecer el momento de la muerte y es necesario conocerlos para discernir los cambios que pueden simular lesiones anteriores a la muerte¹⁵².

158. Ahora bien, cuando se investiga la muerte de una mujer, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual –para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas¹⁵³. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera¹⁵⁴. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos¹⁵⁵. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

159. A lo anterior habría que agregar que la asfixia por estrangulación –tanto con la mano como con lazo– es la segunda causa de homicidio de mujeres por parte de sus parejas y suele estar relacionada con violencia sexual¹⁵⁶. En

¹⁵¹ Cfr. Sánchez Sánchez, José A. y Robledo Encinas, María, “Tanatología”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 327.

¹⁵² Cfr. Sánchez Sánchez, José A. y Robledo Encinas, María, “Tanatología”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 327.

¹⁵³ Cfr. Marote González, Rosa M., y Pera Bajo, Francisco J., “Sexología médico-legal. Delitos contra la libertad sexual: agresiones sexuales, abusos sexuales y violación”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), Manual de Criminalística y Ciencias Forenses. Técnicas forenses aplicadas a la investigación criminal, Ed. Tébar, Madrid, 2010, pág. 147.

¹⁵⁴ Cfr. Marote González, Rosa M., y Pera Bajo, Francisco J., “Sexología médico-legal. Delitos contra la libertad sexual: agresiones sexuales, abusos sexuales y violación”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), Manual de Criminalística y Ciencias Forenses. Técnicas forenses aplicadas a la investigación criminal, Ed. Tébar, Madrid, 2010, pág. 147.

¹⁵⁵ Cfr. Marote González, Rosa M., y Pera Bajo, Francisco J., “Sexología médico-legal. Delitos contra la libertad sexual: agresiones sexuales, abusos sexuales y violación”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), Manual de Criminalística y Ciencias Forenses. Técnicas forenses aplicadas a la investigación criminal, Ed. Tébar, Madrid, 2010, pág. 150.

¹⁵⁶ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Feminicidio del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintisiete de abril de dos mil diez, pág. 133.

dichos supuestos, suele existir una desproporción de fuerza entre víctima y agresor, o la víctima está con la capacidad de defensa disminuida por sustancias o minusvalía previa¹⁵⁷.

160. Además, según el Protocolo de actuación estatal, en el estudio de cadáver de una mujer se deben seguir las siguientes directrices:

- Fijación fotográfica del cadáver vestido y desvestido, búsqueda, localización, fijación y embalaje de indicios (uso de luz UV), fijación fotográfica de lesiones, vistas generales, medianos, grandes acercamientos y detalle.
- Toma de muestras (folículos pilosos de cuero cabelludo, raspado de uñas, fluidos biológicos en cavidades oral, vaginal y anal para rastreo de líquido seminal, peinado púbico, toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y de Harrison)
- Estudio de ropas (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)
- Identificación del cadáver en muerte reciente (media filiación, ficha decadactilar, fijación fotográfica, queiloscopía y rugoscopia)
- Metodología de identificación en muerte no reciente (ficha decadactilar de ser posible, fijación fotográfica, fijación fotográfica de cavidad oral, registros odontológicos, modelos en yeso de arcadas dentarias, estudio radiológico de cavidad oral, retrato postmortem, superposición morfológica de imágenes radio, cráneo y cara)
- En restos óseos, avanzado estado de putrefacción, mutilación y carbonización (intervención de antropología forense o reconstrucción escultórica cráneo facial, en restos óseos incompletos reconstrucción por estereolitografía, estudio de ADN)
- En forma posterior se llevará a cabo el estudio de necropsia (diagnóstico de causa de muerte, realizar estudios histopatológicos, estudios químico toxicológicos, determinar alcohol en sangre, en caso de embarazo, determinar causa de muerte del producto y edad gestacional, estudio radiológico, clasificación médico — legal de lesiones)
- Deberá de solicitar las siguientes intervenciones: certificación de muerte, edad clínica, exploración ginecológica, exploración proctológica, mecánica de lesiones, estudio antropométrico comparativo víctima — victimario y búsqueda de síndrome de mujer maltratada.
- Dictámenes de criminalística de campo (posición víctima — victimario, número de participantes, mecánica de hechos).
- Podrá solicitar las siguientes intervenciones especializadas: necropsia psicológica en la búsqueda de síndrome de indefensión aprendida y/o síndrome de Estocolmo, solicitará la intervención de antropología, social para llevar a cabo el estudio de entorno familiar y social.
- Una vez recabado lo anterior podrá llevar a cabo: recreación de los hechos en el lugar de la investigación, elaboración de maquetas, croquis y planos, recreación con soportes técnicos de programas de animación de la escena del crimen.

¹⁵⁷ Cfr. Marote González, Rosa M., y Pera Bajo, Francisco J., “Sexología médico-legal. Delitos contra la libertad sexual: agresiones sexuales, abusos sexuales y violación”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), Manual de Criminalística y Ciencias Forenses. Técnicas forenses aplicadas a la investigación criminal, Ed. Tébar, Madrid, 2010, pág. 151.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

161. En el presente caso, tal como se destacó anteriormente, existen fotos oficiales del cuerpo donde fue encontrada Mariana Lima Buendía en la cama y no donde alegadamente habría muerto asfixiada, puesto que ésta ya habría sido movida por su esposo para el momento en que llegó el equipo multidisciplinario. Por otro lado, constan 14 fotos oficiales del cuerpo y ropa de la occisa en el anfiteatro, es decir, una vez que fue trasladada. No existe en el expediente información que permita determinar la forma en que el cuerpo fue levantado, protegido y trasladado a dichas instalaciones.

162. Del expediente se desprenden que se realizaron las siguientes periciales, cuyas partes relevantes se transcriben:

a. Dictamen de 29 de junio de 2010 en materia de criminalística, rendido por los peritos ***** y *****:

I) Con base a los signos cadavéricos apreciados en la superficie corporal del cuerpo se establece que este presentaba un lapso no mayor a las ocho horas anteriores a nuestra intervención.

II) En consideración al examen y la forma en donde se encontró el cuerpo, se establece que dicho sitio corresponde al de los hechos.

III) En base a la posición en que fue observado el cuerpo se determina que este correspondía a la final al momento de nuestra intervención.

IV) Con base al tipo y ubicación de la lesión en cuello, se determina que el surco incompleto equimótico excoriativo de forma oblicua y ascendente, se produce en los casos de ASFIXIA POR AHORCAMIENTO.

V) Con relación a lo anterior, se refiere que por el tipo y características del surco que se observó en el cuello de la hoy occisa y con respecto del cordón de nylon que se encontraba sujeto a la alcoyala situada en el muro oriente de la recámara, que la misma corresponde por su textura y forma al agente constrictor que le produjo la lesión en el cuello, de la cual se establece como el lugar de los hechos.

VI) Así mismo se refiere que por el tipo de lesión en cuello e indicios descritos en el contenido del presente dictamen, así como con fundamento a los principios criminalísticos de intercambio, correspondencia y de reconstrucción. Se establece la siguiente MECÁNICA DE HECHOS: Que la hoy occisa previo a su fallecimiento realiza amarre del cordón de nylon formando una asa ayudándose por medio del buro del extremo oriente de la cama para posteriormente colocarse dicho cordón sobre el cuello para producir suspensión de su cuerpo, ejerciendo tracción y compresión en cuello en un tiempo no determinable hasta el momento de su localización.

VII) de lo anterior se estima que las acciones en que se privara de la vida a la hoy occisa MARIANA LIMA BUENDÍA corresponden a MANIOBRAS DE ORIGEN SUICIDA.

VIII) En base a la ausencia de lesiones típicas de lucha y/o forcejeo en el cuerpo de la hoy occisa se determina que esta no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso¹⁵⁸.

¹⁵⁸ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 25 a 29.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

b. Dictamen de necropsia, rendido por la perita *****, de 29 de junio de 2010:

Mariana Lima Buendía de veintiocho años de edad, falleció a causa de los cambios tisulares y viscerales producidas por edema cerebral, secundarios a asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento, lo que se clasifica de mortal¹⁵⁹.

c. Dictamen en mecánica de lesiones, rendido por la perita ***** de 24 de febrero de 2011: Establece que Mariana Lima Buendía “falleció por asfixia por ahorcamiento”¹⁶⁰.

d. Dictamen de mecánica de lesiones, rendido por el perito ***** de 14 de marzo de 2011:

El lugar donde fue localizado el cuerpo, es el lugar de los hechos, y de acuerdo con el principio de intercambio y correspondencia de características es el lugar donde se privada (sic) de la vida el individuo del sexo femenino. La causa de la muerte se debió a una asfixia mecánica por ahorcamiento, hechos que se desarrollan en forma suicida.

MECÁNICA DE HECHOS. (...) La hoy occisa (...) efectúa un amarre con el cordón de nylon en la armella metálica del muro sur, utilizando para el escalamiento un buro del extremo de la cama de la recámara, para posteriormente colocarse el objeto constrictor alrededor de su cuello, para posteriormente suspenderse, en consecuencia el peso de su cuerpo se forma el surco en cuello de situación alto arriba de la laringe, de dirección oblicuo duro y único, efectuando un mecanismo compatible a los cuerpos de suspensión completa e incompleta, hechos de etiología suicida¹⁶¹.

e. Dictámenes toxicológicos, rendidos por el perito *****: Concluyen, por una parte, que en la muestra de sangre de Mariana Lima Buendía se encontró la presencia de alcohol con una concentración de 133 mg/dL, y por otra, que no se determinó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de drogas¹⁶².

163. En las ciencias forenses se define la asfixia como la detención de la función respiratoria que puede producirse por alteración en distintos niveles de su dinámica. La muerte por asfixia se puede dar, entre otros, por ahorcadura y estrangulación las cuales tienen diferencias entre sí. Las primeras se definen como la muerte producida por la constricción del cuello provocada por un lazo sujeto a un punto fijo, sobre el cual ejerce tracción el propio

¹⁵⁹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 30 a 31.

¹⁶⁰ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 160 a 163.

¹⁶¹ Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 207 a 216.

¹⁶² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 223 y 224.

peso del cuerpo. Las segundas se definen como la constricción del cuello mediante la aplicación de una fuerza activa que actúa por medio de un lazo, las manos, el antebrazo o cualquier otra estructura rígida. El origen de estas últimas es habitualmente criminal¹⁶³.

164. Las ahorcaduras pueden ser completas, incompletas, simétricas y asimétricas. En las primeras, el cuerpo está suspendido sin que ninguna parte de éste toque con superficie alguna y en las segundas, se tiene un punto de apoyo (suelo, silla, etcétera). En las terceras, el nudo del lazo se encuentra en una posición central (la nuca o la región inferior del mentón) y en las últimas, se encuentra en un lugar distinto¹⁶⁴.

165. Desde el punto de vista forense existen cuatro grandes apartados sobre la etiología de la ahorcadura: suicida, accidental, homicida y judicial¹⁶⁵. Además, existen lesiones traumáticas tanto en los planos superficiales como los profundos de los tejidos del cuello, y estudios que llevan a determinar que como consecuencia de la compresión de las estructuras del cuello se desarrollan diversos acontecimientos que suponen la muerte de la persona.¹⁶⁶

166. Las estrangulaciones se dividen en dos grandes grupos en relación con el mecanismo de producción: por lazo o ligadura y por mano o brazo. En la etiología homicida, el autor generalmente usa los mismos agentes constrictores que los usados para la ahorcadura o sus propias manos. Respecto de las lesiones anatomopatológicas se encuentran los exámenes externos e internos; en los primeros se estudia el surco de estrangulación cuya dirección es generalmente horizontal, la profundidad es uniforme, la

¹⁶³ Cfr. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, pág. 159 y 166. Santiago Saez, Andrés, "Patología forense II. Ahorcaduras, estrangulaciones, sumersiones y sofocaciones", en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 415 y 416.

¹⁶⁴ Cfr. Santiago Saez, Andrés, "Patología forense II. Ahorcaduras, estrangulaciones, sumersiones y sofocaciones", en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 415 y 416. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, pág. 160.

¹⁶⁵ Cfr. Santiago Saez, Andrés, "Patología forense II. Ahorcaduras, estrangulaciones, sumersiones y sofocaciones", en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 415 y 416 y 417.

¹⁶⁶ Cfr. Santiago Saez, Andrés, "Patología forense II. Ahorcaduras, estrangulaciones, sumersiones y sofocaciones", en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 417 a 419.

continuidad rodea el cuello, situación a nivel o debajo del tiroides. Si se trata de una estrangulación homicida, y la víctima está inconsciente es difícil hallar signos de defensa; si la víctima está consciente es probable que defienda y se encuentren pruebas en el cuerpo del agresor o de la víctima misma en su cuerpo, en las ropas, muebles y piso¹⁶⁷.

167. Cuando se llevan a cabo investigaciones de muertes violentas por cualquiera de las formas de asfixia, la metodología en el lugar de los hechos tiene cinco pasos esenciales: protección del lugar, observación del mismo, fijación de la escena del crimen, recolección de evidencia y el suministro de la misma al laboratorio¹⁶⁸.

168. Como se ha destacado, cuando se esté ante posibles hechos de ahorcamiento se deben localizar, examinar y verificar, entre otros, la ropa y objetos circundantes, lo cual ayudará a determinar si la muerte fue intencional o accidental. En los ahorcamientos homicidas el golpe de anestesia –referido como el golpe previo en la cabeza con pérdida de conocimiento– es común en los cuales incluso en ocasiones no se manifiestan otras lesiones físicas, ni signos de violencia, ni evidencias materiales, debido a que el o los autores hubieran preparado el escenario para simular ahorcamiento suicida y enmascara la escena. Al respecto se debe considerar, en estos supuestos, que previo a la suspensión podría existir pérdida de conciencia por contusiones, ingestión de sustancias tóxicas, alcohol, drogas, etcétera. En virtud de ello, se recomienda hacer exámenes toxicológicos en sangre, papilla alimentaria, orina, *pool* de vísceras, para poder identificar algún agente externo usado en apoyo o directamente para causar la muerte¹⁶⁹.

169. Una vez destacada la metodología y temas básicos que los dictámenes en una muerte violenta –en este caso por asfixia– esta Primera Sala observa

¹⁶⁷ Cfr. Santiago Saez, Andrés, “Patología forense II. Ahorcaduras, estrangulaciones, sumersiones y sofocaciones”, en Anadón Baselga, María J. y Robledo Encinas, María (coord.), op cit, pág. 419. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, pág. 166 y 167.

¹⁶⁸ Cfr. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, pág. 161.

¹⁶⁹ Cfr. Barreiro, Gastón, Investigación judicial de los delitos violentos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, págs. 146, 147, 161-165, 167.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

que los anteriores dictámenes no cumplen con los elementos esenciales e, incluso, son inexplicablemente omisos:

- a) En ningún dictamen de los que se practicaron de manera inmediata se tomaron fotografías con acercamientos de todo el cuerpo de Mariana Lima Buendía, ni del lugar de los hechos y de los objetos utilizados para el supuesto ahorcamiento; sólo se tomaron fotografías de la parte frontal del cuello de la occisa.
- b) No existe información que se haya practicado un estudio sobre el cordón de nylon con el que supuestamente se privó de la vida Mariana Lima Buendía –porque no se recabó como prueba–, en el sentido de que se describiera su posición en cuanto a los amarres y al lugar donde fue encontrado.
- c) No existen exámenes sobre huellas digitales en el cuerpo de la occisa para determinar si otra u otras personas la tocaron antes de que llegara el equipo multidisciplinario;
- d) No se desprende que en el dictamen de criminalística se describiera la posición del buró que en el dictamen de mecánica de lesiones se menciona, o que se hubieran tomado huellas o rastros en el mismo, o que se hubiera hecho una explicación de su ubicación exacta, con medidas de diámetro del lugar donde alegadamente habría sucedido el ahorcamiento.
- e) No se analizó la hipótesis de que existiera un golpe de anestesia, más aún si de conformidad con los propios exámenes, el cuerpo de la occisa tenía una cantidad de alcohol. Ante una hipótesis así debieron hacerse exámenes toxicológicos no solo en sangre, sino también en papilla alimentaria, orina, *pool* de vísceras, para poder identificar algún agente externo usado en apoyo o directamente para causar la muerte, pero no se hicieron.
- f) No se realizaron periciales específicas destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia –incluyendo la sexual.

170. En relación con este último punto, si bien con el hecho de la muerte violenta de una mujer bastaba para hacer periciales que atendieran a determinar si

la mujer fue víctima de violencia física o sexual, es evidente que ante la declaración de la quejosa, madre de Mariana Lima Buendía, el mismo día de los hechos en el que destaca que había una situación de violencia entre su hija y su esposo, se debieron realizar periciales destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia e, incluso, se debieron preservar evidencias para, en su caso, realizar una pericial de violencia sexual. No obstante, no se hizo prueba alguna.

171. Tampoco se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte; es decir, no se analizó si tenía el síndrome de mujer maltratada o el síndrome de indefensión aprendida¹⁷⁰.

172. Además de lo manifestado por la madre de Mariana Lima Buendía el día de su muerte en cuanto a la violencia sufrida por su hija por parte de su esposo, tanto la hermana como la mejor amiga y la propia madre en una declaración posterior, manifestaron que el señor ***** la cacheteaba, la jalaba de los pelos, le daba puñetazos, la violó en varias ocasiones, la obligó a hacerle sexo oral poniéndole una pistola en la boca, le metió el dedo en la vagina hasta que le sacó sangre y le intentó meter la mano, le decía que ella era de su propiedad, la amenazaba con pegarle con un bat o con meterla a la cisterna como ya había metido a otras mujeres, que debía aprender a tratarlo “como él se merecía”, le decía que era una “pinche vieja panzona”, que le había robado dinero, que no le gustaba lo que ella le cocinaba, que si lo denunciaba “la iba a matar a golpes”, que nadie le iba hacer nada porque él era judicial, que ella era una “pendeja, hija de su pinche madre” que no servía para nada, que a él “le sobraban viejas chingonas y no chingaderas” como ella que lo atendían “como rey”.

173. Al respecto, no se realizó un peritaje en psicología que estudiara la necropsia psicológica y determinara, en forma retrospectiva, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno, para identificar si la occisa presentaba el síndrome de indefensión aprendida o el síndrome de

¹⁷⁰ Ver, como referencia, entre otros, Walker, Leonore, El síndrome de la mujer maltratada, Desclee de Brouwer, 2012, y Walker, Leonore, La teoría del ciclo de la violencia, Harper and Row Publishers, In., NY, 1979.

mujer maltratada. Además, complementariamente pudo haberse realizado un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizara el entorno psicosocial de Mariana Lima Buendía, así como de las circunstancias y medio en que se desenvolvía¹⁷¹.

174. Por otro lado, si bien existen algunos dictámenes que determinan la causa de muerte de Mariana Lima Buendía como suicidio por asfixia, esta Primera Sala observa que existen varias inconsistencias dentro de los mismos y entre ellos, entre las cuales destacan las siguientes:

175. Los dictámenes en criminalística de campo y de mecánica de lesiones señalan que la forma en que se encontró el cuerpo de Mariana Lima Buendía correspondía al lugar de los hechos, pero ambos hacen referencia a una armella en la pared del cuarto de la que habría estado colgado el cuerpo y del cordón de nylon. Así por ejemplo, el dictamen de criminalística tienen contradicciones internas, puesto que manifiesta, por un lado, que “en consideración al examen y la forma en donde se encontró el cuerpo, se establece que dicho sitio corresponde al de los hechos” y más adelante destaca que Mariana Lima Buendía se habría hecho el amarre con el cordón, y luego, ayudándose con el buró del extremo oriente de la cama, se coloca el cordón “para producir suspensión de su cuerpo, ejerciendo tracción y compresión en cuello en un tiempo no determinable hasta el momento de su localización”. De lo anterior se desprende que el dictamen considera, por un lado, que el lugar de los hechos donde habría muerto Mariana Lima Buendía es la cama –puesto que fue donde el equipo multidisciplinario habría encontrado el cuerpo– y, por otro, destaca –sin tener la evidencia física del cordón que colgaba de la armella ni la armella misma, ni el cordón que se encontraba alrededor del cuello, ni por tanto, el nudo que se habría hecho, ni las medidas de donde se encontró el buró

¹⁷¹ Este último tipo de peritaje toma en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con la finalidad de identificar la forma en que los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la occisa la hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron. Cfr. Beristain, Carlos Martín, Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Bilbao, 2007. Gallego Zapata, Marina (coord.), La verdad de las mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia. Bogotá, 2013. ONU Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 65.

respecto de los mismos– que Mariana Lima se habría colocado, ella sola, el cordón, se habría subido a un buró y se habría colgado, lo cual le habría provocado la muerte. A las mismas conclusiones llega el dictamen de mecánica de lesiones.

176. Así pues, de las constancias que obran en autos se advierte que al momento de la intervención de la autoridad investigadora, el cuerpo ya se encontraba sobre una cama; es decir, ya había sido manipulado, sin que se advierta que se hubiera protegido la escena del crimen ni que se hubiera protegido el cuerpo de Mariana Lima. Los dictámenes referidos no aportan elementos para determinar con certeza si los hechos ocurrieron donde se encontró el cuerpo –la casa de Mariana Lima Buendía– ni de dónde habría sido movida para finalmente aparecer en la cama. El dictamen de mecánica de lesiones establece que la causa de muerte fue un suicidio por ahorcamiento y determina que fue Mariana Lima Buendía quien amarró el cordón y se colgó de una armella. En todo caso, no existen elementos que expliquen la forma en que el cuerpo habría sido movido de donde habría sido colgado, ni la manera en que, en este último supuesto, se pueda determinar que en la muerte de Mariana Lima no estuvo involucrada otra persona. Al respecto, corresponde destacar que dos años después de los hechos, en la ampliación de declaración de 6 de noviembre de 2012, *****, perito en criminalística, destacó que “sí hubo manipulación en el lugar de los hechos, ya que el esposo de la occisa cambió el cuerpo de su posición original”.

177. Además, el dictamen en criminalística destaca que la posición en que se encontraba el cuerpo correspondía “a la final” y señaló que las extremidades superiores se encontraban en extensión a un lado del cuerpo y los inferiores se encontraban semiflexionadas a nivel de ambas rodillas. No obstante, existen incongruencias en la forma en que se habría encontrado el cuerpo – en la cama– y la afirmación del dictamen de criminalística que establece que la posición en la que encontraron el cuerpo fue “la final”, con lo cual no es claro, entonces, la posición final del cuerpo al momento de la muerte de Mariana Lima, ¿en la cama por asfixia?, ¿en otro lado por asfixia sin explicar el dictamen cómo habría sido movida a la cama? También, en ese

dictamen se agregó un “croquis anatómico de lesiones” en el cual se describen las lesiones que presentaba el cuerpo de la occisa, que parecerían no coincidir con las lesiones que se muestran en las fotos oficiales.

178. Asimismo, existe un informe de fecha posterior –realizado con base en la segunda inspección que se realizó el 25 de mayo de 2011–relativo a la armella y el cordón –que no se tenía a la vista por no haber sido protegido y recabado en la escena del crimen, sino que sólo era apreciable por las fotos tomadas el día de los hechos–, destacando que la resistencia a la fuerza en kilogramos del cordón es de 51 o 52 kg. y que las armellas clavadas en los muros soportaron un peso superior a 60 kilogramos, “sin efectuar prueba de resistencia máxima”¹⁷². Consta también en autos, en el expediente clínico de Mariana Lima Buendía remitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que aquélla pesaba 66 kilogramos. No existe explicación alguna en ningún peritaje sobre cómo, entonces, habría sido posible el suicidio cuando el peso de ella era mayor.

179. Tampoco existe una explicación de cómo Mariana Lima Buendía se habría suicidado cuando, si la suma de los elementos que se tienen a disposición (longitud del cordón y altura de la occisa) permitirían que aquélla estuviera de pie sin que existiera tensión alguna en su cuello. Así pues, la armella se encontraba a 2.30 metros de altura según la descripción del Ministerio Público de 29 de junio de 2010 y 2.13 metros según el dictamen en criminalística de la misma fecha. El cordón encontrado –y no protegido sino dejado en la escena del crimen– habría medido 60 centímetros, y no se tiene información de la longitud de la otra parte del cordón que se aprecia en las fotografías sobre el buró pero se sabe que era mucho menor a 40 centímetros, puesto que ésta es la longitud descrita del buró. A ello habría que agregar que, de conformidad con la ficha clínica de Mariana Lima, ella medía 1.60 metros de altura.

180. Primeramente esta Primera Sala considera importante destacar que no existe explicación de cómo dos dictámenes realizados el mismo día tengan

¹⁷² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 299 a 301.

una diferencia de 17 cm en la descripción de la altura donde se encontraba la armella. Además, es claro que –si se toma en cuenta el dictamen de criminalística que establece que la armella se encontraba a 2.13 metros– Mariana Lima Buendía, de pie y sin subirse al buró, podría tener el supuesto cordón en el cuello sin que éste ejerciera presión alguna (160 cm + 60 cm), ello incluso sin tomar en consideración el otro pedazo de cordón del que no se tiene medida, más sí fotos. En el supuesto del dictamen del Ministerio Público que establece que la armella se encontraba a 2.30 metros, si se toman en consideración las mismas medidas (160 cm + 60 cm), más un aproximado de la parte del cordón que aparece en la foto se tiene que, de igual manera, Mariana Lima habría podido estar de pie –o en su defecto, aun considerando que el cordón sin medida fuera menor a 20 cm–, “de puntitas”. A las anteriores hipótesis habría que agregar la consideración de la elasticidad del 30 por ciento al 35 por ciento del cordón que se ha descrito por el propio experto¹⁷³.

181. Además, esta Primera Sala destaca que no existe explicación del por qué en la segunda inspección que realizó el Ministerio Público el 25 de mayo de 2011 en el lugar de los hechos que nunca estuvo protegido y en el que –el agente investigador ***** estuvo presente en su desahogo– se estableció que la habitación medía una altura de 2.40 metros y las ahora ya dos armellas que describió –no una y un clavo como se dijo en el primer dictamen de criminalística– se encontraban sujetas una a 13 y la otra a 16 centímetros del techo, es decir a 2.27 metros y 2.24 metros. de altura. Dicha inspección es contradictoria con lo que se estableció en la llevada a cabo el día de los hechos y con el dictamen en materia de criminalística, tanto con las medidas de la disposición de una de las armellas, como con la súbita aparición de otra armella que no se encontraba el día de los hechos.

182. A ello habría que agregar que –tal como se desprende de las fotos del expediente tomadas por personal del Ministerio Público– en la inspección ocular realizada el 25 de mayo de 2011 para determinar la mecánica de hechos del alegado suicidio, estuvo presente, una vez más, el agente investigador *****, esposo de la occisa, entonces señalado directamente

¹⁷³ Cfr. *****, en su informe de 25 de mayo de 2011, juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 299 a 301.

como probable responsable de su muerte y quien aparentemente habitaba la casa lugar de los hechos, e incluso –al no contar con el cordón del día de los hechos– habría sido él quien habría aportado un pedazo de cordón “similar” al de los hechos puesto que el perito no traía el propio para realizar dicha diligencia, sin que de éste se realizara una descripción.

183. El dictamen en criminalística tampoco es claro en señalar si la posición de las extremidades del cuerpo de Mariana Lima Buendía corresponde a aquélla en que se habría encontrado el cuerpo colgado –fotos tomadas por su esposo, el agente investigador ***** antes de mover el cuerpo y antes de que llegara el equipo investigador y entregadas al ministerio público casi nueve meses después de los hechos– o a la posición que el cuerpo tenía ya en la cama –fotos tomadas por el equipo investigador.

184. Una vez más, esta Primera Sala destaca que ningún dictamen explica ni cuestiona cómo es que el cuerpo habría sido movido de donde habría estado colgado a la cama; no existe explicación sobre la disposición de los muebles en el cuarto, ni existe explicación lógica de cómo Mariana Lima Buendía se habría suicidado, tomando en consideración las medidas y pesos antes expuestos –y además sin contar con las evidencias físicas por una inexplicable omisión por parte del equipo multidisciplinario.

185. Además, el dictamen en materia de criminalística no coincide con la necropsia, ya que el primero señala que los miembros superiores del cuerpo se encontraban extendidos, mientras que la segunda establece que el miembro superior derecho se encontraba en semiflexión y el izquierdo en extensión. Si bien los cambios podrían basarse en el movimiento del cuerpo del lugar donde fue encontrado a donde se llevó a cabo la necropsia, no existe una explicación al respecto, ni sobre la forma en que el cuerpo habría sido trasladado.

186. Esta Primera Sala observa que los dictámenes realizados son inexplicablemente omisos en describir la forma o razones por las que, si bien el cuerpo fue encontrado por el equipo investigador en una cama, la muerte de Mariana Lima Buendía habría sido por asfixia en otro lugar de la misma habitación. Dichas omisiones en todos los dictámenes –que esta

Sala no puede considerar simplemente negligentes o inexplicablemente coincidentes— conducen a contradicciones en los peritajes cuando establecen, por un lado, que el lugar donde se encontró el cuerpo fue “el de los hechos” y, por otro, que la occisa se colgó en el mismo cuarto. Los dictámenes tampoco aclaran cómo por el peso y altura de la occisa, de la resistencia del cordón y la altura de la argolla, habría sido posible un suicidio, ni hacen alusión a que —según las fotos aportadas por el esposo— se le habría encontrado sentada en un buró. Los peritajes tampoco dan cuenta del movimiento de los muebles en la habitación con las fotos mencionadas y la forma en que fue encontrado el cuerpo en la cama.

187. Así pues, esta Sala concluye que los anteriores peritajes no sólo fueron omisos en datos imprescindibles para la determinación de la verdad de lo sucedido, sino que las irregularidades en los mismos y la inexplicable coincidencia en las mismas omisiones —como la alteración o contaminación del lugar expresamente reconocida por un perito con posterioridad¹⁷⁴— hacen que esta Sala considere, que tenían la intención de ocultar hechos importantes, vulnerando el derecho a la debida diligencia y el acceso a la justicia, por lo que deben considerarse inválidos¹⁷⁵.

188. Ahora bien, corresponde a esta Primera Sala referirse a la forma en que se debe llevar a cabo la **investigación respecto de las personas que podrían estar vinculadas, como actores, en una muerte violenta.**

¹⁷⁴ Cfr. Declaración de ***** de 6 de noviembre de 2012, hoja 1658, tomo III, de la averiguación previa *****.

¹⁷⁵ Cfr. DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos. Amparo directo en revisión 1182/2013. ***** 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Oscar Echenique Quintana.

Existen estándares mínimos que deben realizarse en las personas respecto de quienes se debe abrir líneas de investigación por poder estar involucradas en un delito. Al respecto, para llevar a cabo la identificación de aquéllas corresponde tomar datos, fotos, exploraciones físicas, así como hacer interrogatorios y peritajes especializados.

189. Según el Protocolo de actuación estatal, se deberá indicar lo siguiente en relación con los probables responsables:

- Toma de ficha signalética, datos biográficos, ficha decadactilar, media filiación, señas particulares, cicatrices, tatuajes, estudio antropométrico (talla, peso, complexión).
- Fijación fotográfica (cuerpo completo, de frente con escala métrica, busto de frente, perfil derecho, perfil izquierdo, fijación de señas particulares, fijación de tatuajes, solicitar información de antecedentes penales o registros anteriores, ingreso de ficha de identificación a sistema AFIS).
- Exploraciones físicas (exploración psicofísica, edad clínica en caso de ser menor, integridad física de lesiones o clasificación médico — legal de lesiones, exploración andrológica, intervención de perito en psicología para determinar perfil de personalidad misógina — violenta, intervención de perito en psiquiatría, intervención de perito de antropología social, para investigar usos y costumbres en donde se desarrolló el hecho delictivo).
- Toma de muestras de orina (químico toxicológico en orina para detección de narcóticos y estupefacientes, cuantificación de alcohol en la orina).
- Toma de indicios para confronta (semen, aglutinias A, B, O y ADN, toma de surco balano prepucial, citología búsqueda de células con cuerpo de Barr, toma de muestras de folículos pilosos de cuero cabelludo, toma de muestras de pelo púbico, raspado de uñas, modelos en yeso de arcadas dentarias en caso necesario para estudios de confronta y toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y Harrison).
- Estudio de ropas (descripción de talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras, fijación, localización y análisis de manchas u otros indicios).

190. Uno de los exámenes que deben realizarse en dichas personas son los peritajes psicológicos que tomen en cuenta la escena del crimen, determinar si existía una motivación para posiblemente cometer un crimen y realizar un perfil de la víctima, así como llevar a cabo entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes. Además, en casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determinará si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo

correspondiente y los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia.

191. Además, esta Primera Sala considera importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia “es fundamental (...) para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo)”¹⁷⁶. En todo caso, en una investigación de una muerte violenta de una mujer, no se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte¹⁷⁷.
192. De lo manifestado anteriormente en cuanto a los patrones en muertes violentas de mujeres (*supra* párr. 128), la muerte de Mariana Lima Buendía y la alegada forma en la que fue encontrada por su esposo, el agente investigador *****, se enmarcaba en el patrón referido, más aun tomando en consideración que fue este último quien la habría encontrado y –según su propio dicho– la habría movido de la posición en que la encontró.
193. De los autos se desprende que el 29 de junio de 2010, al rendir su declaración, el agente investigador ***** manifestó que habría encontrado muerta a su esposa Mariana Lima Buendía en su casa, había cortado el cordón del que colgaba y habría movido el cuerpo para “intentar revivirla”. Ese mismo día manifestó que desconocía el motivo que la llevó a quitarse la vida y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio, ya que aquélla se había suicidado.
194. El mismo día de los hechos, la madre de Mariana Lima Buendía rindió declaración ante el Ministerio Público, en la que manifestó que su hija y su pareja habían tenido problemas y que él había sido violento física y verbalmente con ella. El 30 de septiembre de 2010, la señora amplió su declaración sobre los hechos concretos de violencia del señor ***** contra su hija y lo señaló como responsable de su muerte. Posteriormente,

¹⁷⁶ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, párr. 138.

¹⁷⁷ Ídem, párr. 127.

el 30 de diciembre de 2010, la hermana y la mejor amiga de Mariana Lima Buendía declararon que aquélla era víctima de violencia física, sexual, psicológica y económica por parte de su marido, y que incluso, ella había dejado el domicilio conyugal en diversas ocasiones debido a la violencia y tenía la intención de denunciarlo.

195. A pesar de dicha información, no consta que el Ministerio Público hubiera practicado un dictamen psicológico al agente *****, ni se le preguntó sobre la alegada violencia previa contra su esposa. Incluso, en su declaración ministerial de 1º de agosto de 2012, aquél señaló que no era su voluntad que se le practicara una “batería completa de estudios y exámenes en materia de psicología en razón de que actualmente y por sus propios medios se encuentra superando la pérdida de su mujer”¹⁷⁸.

196. Consta en los autos que el agente investigador ***** tomó fotos de su esposa Mariana Lima Buendía como la habría encontrado, con un cordón sobre el cuello, sentada en un buró. Estas constituyen las únicas fotos del expediente de la forma en que habría muerto Mariana Lima Buendía. Por su propia declaración –corroborada por un policía posteriormente¹⁷⁹– se sabe que antes de rendir declaración ministerial de los hechos, el agente ***** enseñó y transfirió dichas fotos a dos colegas policías “por si les tocaba la investigación de los hechos”. No obstante, el señor *****, pese a haber entregado esas fotos a sus colegas antes de su declaración, durante la misma no informó al Ministerio Público que las había tomado ni las aportó en esa oportunidad, sino hasta ocho meses y medio después. No existe en el expediente cuestionamiento de porqué el agente ***** habría omitido aportar esa información el mismo día de los hechos.

197. No existe información en el expediente que permita determinar que, durante la averiguación previa, se hubiera preguntado al agente investigador ***** –o analizado en algún peritaje hacia su persona– la razón por la cual, sabiendo como agente policial que las escenas del crimen deben

¹⁷⁸ Cfr. Averiguación previa *****, hojas 1380 a 1384, tomo II.

¹⁷⁹ Cfr. Averiguación previa *****, hojas 1380 a 1384, tomo II, declaración de *****.

protegerse, más aún cuando existe un Protocolo dirigido a dicha materia¹⁸⁰—habría movido a su esposa de donde alegadamente la encontró. Tampoco existe en el expediente cuestionamiento sobre porqué al llegar a su casa esa mañana —como él mencionó— y, al no traer llaves, no tocó el timbre o la puerta para que su esposa le abriera, sino que decidió abrir con un alambre la puerta exterior.

198. Por otro lado, no existe información que permita determinar que se llevó a cabo una investigación sobre los números a Toluca que habrían sido marcados del celular del señor ***** entre el momento en que él dice haber encontrado a su esposa y el momento de rendir declaración. Tampoco existe información que indique que se haya cuestionado el número del que el señor ***** le habría llamado a su suegra —ya que no consta que haya sido de su celular—. Menos aún existe información sobre el porqué no se le cuestionó a dicha persona por qué no llamó a la Policía o al Ministerio Público —más aún formado parte de ese cuerpo policial y conociendo los protocolos de actuación en situaciones similares— si tuvo el tiempo para llamar a su suegra para contarle los hechos y para llamar a otros dos números.

199. Tampoco se indagó en el hecho que el señor ***** manifestó en su primera declaración que encontró a su esposa ahorcada con una “cinta de cáñamo” y en otra declaración manifiesta que fue “con un cordón”. Tampoco se le ha preguntado dónde habría dejado el cordón que se encontraba alrededor del cuello —y que no fue encontrado con posterioridad en la diligencia ministerial—, y que habría cortado para bajarla.

200. Por otro lado, tampoco se le ha cuestionado al señor ***** sobre por qué no dijo nada en su primera declaración (de 7:45 horas del día de los hechos) sobre el supuesto recado póstumo que habría encontrado en la cama —y el cual nunca se encontró—, sino que fue hasta su ampliación (ese mismo día, a las 12:30 horas) luego de la inspección ministerial que refirió tal hecho y, en la misma declaración, manifestó que durante la inspección cuestionó a su suegra sobre el mismo. Tampoco se le ha cuestionado sobre

¹⁸⁰ Guía Básica de cadena de custodia publicada en la gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

cómo es que habría encontrado otros mensajes en papel distintos al alegadamente encontrado por él el día de los hechos, luego de la inspección del Ministerio Público. Tampoco se indagaron suficientemente las razones por las que el día de la diligencia ministerial no se encontró el recado póstumo referido por él que se encontraba en la cama, ni cómo – luego de dicha diligencia– habrían aparecido dos recados adicionales, en un cajón de ropa de Mariana Lima Buendía. Tampoco se indagó el cambio de contenido del mensaje que el señor ***** manifestó haber visto en la cama con los encontrados con posterioridad.

201. Asimismo, consta en autos que el agente investigador ***** estuvo en la diligencia del equipo multidisciplinario el día de los hechos e, incluso, existe una foto en el que él mismo se encuentra moviendo cosas en el cuarto donde se encontraba el cuerpo de Mariana Lima Buendía. Consta que en la posterior diligencia de 25 de mayo de 2011, el mismo agente investigador, pese a haber sido señalado directamente como probable responsable de los hechos, estuvo presente e incluso aportó un cordón “similar” que el encontrado el día de los hechos.

202. No se explica tampoco la razón por la cual la institución donde trabajaba el señor ***** tardó en contestar sobre el horario de trabajo de éste más de 4 meses (del 4 de noviembre de 2010 al 9 de marzo de 2011), ni mucho menos porqué el Ministerio Público tardó más de 4 meses (29 de junio a 4 de noviembre de 2010) en solicitar información sobre los horarios de la persona que habría encontrado muerta a Mariana Lima Buendía. Además, la lista de asistencia de ***** y su informe de actividades realizadas el 28 de junio de 2010, fue agregado a la averiguación previa hasta el 18 de enero de 2013, mediante oficio 2131E000/0049/13, a través del cual el Fiscal Regional de Nezahualcóyotl, remitió copia certificada de la lista de asistencia de ese día e informó que no conocía las actividades realizadas por dicho elemento. Tampoco se entiende porqué el señor ***** tardó más de 4 meses en ampliar su declaración –que había sido expresamente ordenada por el agente del Ministerio Público Visitador el 9 de noviembre de 2010.

203. Tampoco se ha cuestionado al señor ***** sobre las posibles inconsistencias entre el dicho de la señora ***** que lo habría encontrado de improviso en “la tarde” al salir de misa y haberse ido con él desde ese momento, siendo que según la Fiscalía Regional en Ciudad Nezahualcóyotl, su horario de salida era las 19 horas. Tampoco se ha indagado la razón por la cual, si es que se encontraban juntos esa noche, existen llamadas hechas por él a ella ese día a las 17:40 horas y a las 19:06 horas, respectivamente.

204. Además, existen extrañas coincidencias en los errores en las declaraciones entre ***** y *****, testigos de descargo del señor *****, al establecer que los hechos sucedieron el 28 y no el 29 de junio de 2010. Al respecto, si bien es cierto que cuando existen dos o más declarantes que emplean términos similares o idénticos se puede llegar a una conclusión plausible, basada en una máxima de experiencia, que los declarantes pudieron haber sido aleccionados haciendo surgir una sospecha respecto de la credibilidad de los mismos, también es cierto que su aplicación puede ser refutada o confirmada con base en el estudio del acervo probatorio y de las circunstancias específicas del caso¹⁸¹. Esta Primera Sala observa que ante la rara coincidencia de que ambos testigos refieran la fecha de los hechos en una misma fecha distinta, el órgano investigador debió indagar en ello, más aún cuando ambos testigos dicen que “fue la autoridad quien les informó el dato exacto de la fecha”¹⁸².

205. En síntesis, esta Primera Sala observa que de conformidad con las reglas de la criminalística y la criminología, y con base en el hecho que el agente ***** fue quien –por su propio dicho– habría encontrado y movido el cuerpo de su esposa, se debió abrir una línea de investigación como uno de los probables responsables de su muerte. A ello habría que agregar las imputaciones directas hechas por familiares y amigos de Mariana Lima Buendía en cuanto a que él era violento física, emocional, económica y sexualmente con ella, así como el hecho que la madre de la occisa lo señalara directamente como responsable de la muerte de aquélla. Pese a

¹⁸¹ Contradicción de Tesis 559/2012, resuelta en sesión de 21 de agosto de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸² Juicio de amparo 303/2012-I, legajo de pruebas, hojas 228 a 231.

todo lo anterior, los diferentes agentes y peritos del Ministerio Público omitieron hacer indagaciones mínimas respecto de él, omitieron preguntarle por qué habría movido el cuerpo de su esposa contaminando con ello la escena o dónde había dejado el cordón del cuello de su esposa, permitieron que estuviera presente en las dos diligencias en que las autoridades investigadoras acudieron a recabar indicios, que moviera piezas de la escena del crimen, que aportara material probatorio con posterioridad sin cuestionar por qué no lo habría hecho antes, lo cual, a todas luces, es contrario a las reglas de investigación y podrían constituir, incluso, delitos de obstrucción en la investigación.

206. Lo anterior no implica un pronunciamiento de esta Primera Sala sobre la probable responsabilidad o no del señor ***** en los hechos –cuestión que debe ser determinada por el órgano investigador–. Lo que se resalta es que no se abrió –como debió hacerlo– una línea de investigación respecto de él con los elementos existentes en el caso que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios¹⁸³. Por el contrario, en el presente caso, existen graves irregularidades, omisiones y falencias que, lejos de considerarse negligentes, están dirigidas no sólo a no investigar seriamente al señor *****, sino incluso, a permitirle el acceso a las escenas del crimen y a diversos peritajes, como otro agente más y sin tomar en consideración que debía protegerse la investigación de posibles contaminaciones.

207. Por otro lado, esta Primera Sala observa que existen, asimismo, más omisiones e irregularidades durante la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía: las relativas a expresiones directas a violencia de género y respecto de las cuales no existe información de que se hubieran valorado o impactado de alguna manera la investigación.

208. En relación con las primeras, esta Primera Sala destaca que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. Según el

¹⁸³ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 76.

Comité de la CEDAW, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad¹⁸⁴. La CEDAW ha señalado que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares¹⁸⁵.

209. Así por ejemplo, en el expediente existen declaraciones de los familiares de Mariana Lima Buendía –cuyo contenido nunca se analizó en conjunto con las demás pruebas– que referían una situación de violencia verbal, física, sexual, económica y psicológica respecto de su esposo, el agente investigador *****, que no fueron estudiados en conjunto con el acervo probatorio, ni se llevaron a cabo periciales para determinar la existencia o no de dicha violencia.

210. En ese sentido, las declaraciones de la madre, hermana y mejor amiga de Mariana Lira Buendía manifiestan que el señor ***** la cacheteaba, la jalaba de los pelos, le daba puñetazos, la violó en varias ocasiones, la obligó a hacerle sexo oral poniéndole una pistola en la boca, le metió el dedo en la vagina hasta que le sacó sangre, le decía que ella era de su propiedad, la amenazaba con pegarle con un bat o con meterla a la cisterna como ya había metido a otras mujeres, que debía aprender a tratarlo “como él se merecía”, le decía que era una “pinche vieja panzona”, que le había robado dinero, que no le gustaba lo que ella le cocinaba, que si lo denunciaba “la iba a matar a golpes”, que ella era una “pendeja, hija de su pinche madre” que no servía para nada, que a él “le sobraban viejas chingonas y no chingaderas” como ella que lo atendían “como rey”.

211. Tampoco existió ningún análisis o pericial que estudiara la posible relación de subordinación y de poder no sólo por razón de género entre el esposo y

¹⁸⁴ Organización de las Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

¹⁸⁵ Cfr. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65. Ver también Cook, Rebecca y Cusack, Simone, Estereotipos de género, University of Pennsylvania Press, 2009.

la occisa, sino también, respecto del trabajo desempeñado por el marido, a saber, ser un agente investigador, quien habría manifestado –según las declaraciones referidas– que le habría dicho a la occisa que nadie le iba hacer nada a él porque era judicial.

212. Una vez expuesto lo anterior, la Primera Sala concluye que las autoridades responsables –todas– tenían que cumplir con las obligaciones que emanan de los artículos 1, 4, 14, 17, 20 y 21 constitucionales, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y del propio Protocolo de actuación del Estado de México respecto de los Feminicidios, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un alegado contexto personal de ser víctima de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima que consideraba que su hija no se suicidó, sino que se trató de un homicidio.

213. No obstante lo anterior, las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial puesto que aquéllas podrían impedir u obstaculizar esfuerzos posteriores para identificar, procesar y castigar a los responsables. Por el contrario, con base en el expediente, esta Primera Sala observa que existieron, por diferentes personas adscritas tanto a las diferentes fiscalías como a la propia Procuraduría, varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia.

214. Al respecto, es importante recordar que la Corte IDH ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[C]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos

probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁸⁶.

215. La falta de medidas mínimamente razonables por parte de las diferentes institucionales del órgano investigador en el presente caso son consistentes con los elementos que el propio Protocolo de actuación estatal –que se debió haber aplicado en la investigación– destaca como invisibilizadores y disimuladores de la violencia contra la mujer, y en específico, respecto de las muertes de mujeres, a saber, “el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad, (lo cual) genera impunidad que (...) niega justicia para las víctimas¹⁸⁷”.

216. Además, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. De las normas y protocolos reseñados se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género, los cuales no existieron en el presente caso¹⁸⁸.

217. Así pues, las irregularidades y omisiones en las que incurrieron las autoridades en la investigación de este caso, como la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la omisión de rastreo de llamadas al celular del esposo de la occisa entre que

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

¹⁸⁷ Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, pág. 3.

¹⁸⁸ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

alegadamente la encontró muerta y rindió declaración; la falta de valoración sobre las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del señor *****, la falta de valoración de la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación, la dilación injustificada en la contestación del recurso, constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades en relación con el presente caso. Además, tampoco surge del expediente que las autoridades hubieran investigado como una hipótesis que la muerte de Mariana Lima Buendía pudiera ser un caso de violencia basada en género.

218. En relación con las anteriores irregularidades, falencias, omisiones y obstrucciones, es importante destacar que, de conformidad con la sentencia interamericana en el caso *Campo Algodonero vs. México*, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia¹⁸⁹. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, el Protocolo de actuación estatal establece que la impunidad en este tipo de delitos “provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades reforzando con ello, la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad”¹⁹⁰. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 208. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Ver también Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género*, University of Pennsylvania Press, 2009.

¹⁹⁰ Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, pág. 3.

cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección¹⁹¹.

219. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que es fundado el agravio de la quejosa relativo a que la sentencia recurrida omitió referirse a la totalidad de violaciones de parte de las autoridades para actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en el caso específico y durante la averiguación previa, así como respecto de la violación de las autoridades responsables a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres, así como respecto de la discriminación y violencia institucional por parte de dichas autoridades en su contra. Por tanto, esta Primera Sala considera que las autoridades responsables violaron, en perjuicio de la quejosa, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 4, 14, 17, 20 y 21 constitucionales.

IX. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO

220. El artículo 80 de la Ley de Amparo, abrogado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, aplicable al presente asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo Decreto, dispone que el objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.

221. Así pues, la concesión de amparo debe tener como consecuencia la confirmación del levantamiento del no ejercicio de la acción penal y la

¹⁹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

instrucción para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona, atendiendo al artículo 1º constitucional que implica la potenciación de los derechos humanos y que se traduce en una exigencia para los órganos investigadores y las juzgadoras y juzgadores de nuestro país.

222. Esta Primera Sala considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo¹⁹². En ese entendido, la obligación de reparar a la quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así, por un lado, corresponde en el presente caso otorgar el amparo por los actos antes mencionados y ordenar a la autoridad investigativa –que se advierte, es otra de la inicial¹⁹³– que en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, remueva todos los obstáculos que han persistido en la averiguación previa anterior, así como que utilice todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

223. Al respecto, el Ministerio Público debe completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer la muerte de Mariana Lima Buendía, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar

¹⁹² Cfr. Mutatis mutandi, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

¹⁹³ El 17 de octubre de 2012, el asunto fue recibido por la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Atención Especializada en Toluca.

a quien sea responsable. De esta forma, en cumplimiento con el marco legal nacional, así como los lineamientos establecidos en esta sentencia, debe llevar a cabo todos los actos y diligencias mencionadas en párrafos anteriores, con perspectiva de género, luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones.

224. La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En este sentido, tanto el Procurador General del estado como los agentes del Ministerio Público Auxiliares señalados como autoridades responsables se encuentran obligados a su cumplimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la justicia que tiene la quejosa. Además, en el caso del Procurador del estado, esta obligación se extiende a su deber de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia, en cumplimiento con el marco legal nacional y los lineamientos internacionales antes desarrollado.

225. De esta forma, esta Primera Sala considera que se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables. Al respecto, esta Sala ha destacado que una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquéllas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquéllas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos¹⁹⁴. Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, las autoridades pueden ser consideradas responsables por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de

¹⁹⁴ Cfr. DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.

los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones¹⁹⁵.

226. Esta Primera Sala recuerda que para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1º constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos¹⁹⁶.

227. Por otro lado, al ser un asunto en que se investiga la muerte violenta de una mujer, así como las negligencias, omisiones y obstrucciones en la investigación, basada tanto en una falta de perspectiva de género, como en la discriminación en la investigación de este tipo de hechos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural¹⁹⁷. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal¹⁹⁸ establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad

¹⁹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 195 y Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹⁹⁶ Cfr. CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43, citando Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

¹⁹⁷ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Ver, además, ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014.

¹⁹⁸ Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (...)

de género¹⁹⁹. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º constitucional²⁰⁰. Lo anterior es independiente –y se deja a salvo– del derecho que le pueda asistir a la quejosa para acceder a la Ley General de Víctimas.

X. DECISIÓN

228. En conclusión, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, y conceder el amparo a la quejosa, para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹⁹⁹ Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

²⁰⁰ Cfr. Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Al respecto, la Relatora de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado la necesidad de que el estándar de debida diligencia sea utilizado también para valorar el comportamiento de las autoridades estatales en el terreno estructural, en la modificación profunda de las causas de violencia contra las mujeres y no sólo en las acciones encaminadas a abatir sus consecuencias. A ello, lo ha llamado un “enfoque holístico” para el problema de violencia de género ejercida contra las mujeres, el cual es una consecuencia natural de que se le considere una violación de derechos humanos. Declaración de Rashida Manjoo, Relatora Especial de la violencia contra las mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, sus causas y consecuencias, presentado en la vigésima sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el 25 de junio de 2012.

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, bajo las consideraciones presentadas en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

AMPARO EN REVISIÓN 554/2013

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 554/2013, PROMOVIDO POR IRINEA BUENDÍA CORTEZ (MADRE DE MARIANA LIMA BUENDÍA). FALLADO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA. SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A IRINEA BUENDÍA CORTEZ, MADRE DE MARIANA LIMA BUENDÍA, BAJO LAS CONSIDERACIONES PRESENTADAS EN ESTA EJECUTORIA. CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.